BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE MAYO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.152

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

INMUEBLES

Ley 25.091

Transfiérese el dominio de un inmueble de propiedad del Estado nacional a la Universidad Nacional de Jujuy, para la ampliación de las instalaciones de la Facultad de Ciencias Económicas dependiente de la misma.

Sancionada: Abril 21 de 1999.
Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a la Universidad Nacional de Jujuy el dominio del inmueble de propiedad del Estado nacional, sito en la calle Güemes Nº 850, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, individualizado según Catastro como lote 12, manzana 58 del padrón A-538, inscripto en el Registro Inmobiliario al folio 433/435 del libro 129 bis.

ARTICULO 2º — La presente transferencia se efectúa a título gratuito y sujeta a la condición que la Universidad Nacional de Jujuy destine el predio para la ampliación de las instalaciones de la Facultad de Ciencias Económicas dependiente de la misma.

ARTICULO 3º — Dentro de los ciento ochenta días de sancionada la ley, el Poder Ejecutivo nacional procederá a realizar los trámites necesarios para el otorgamiento de la respectiva escritura, la que deberá contener en forma explícita la condición establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.091—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzun.

CONVENIOS

Ley 25.092

Apruébase un Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico o sus Denominaciones Equivalentes suscripto con los Estados Unidos Mexicanos.

Sancionada: Abril 21 de 1999.
Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, suscripto en México —ESTADOS UNIDOS MEXICANOS— el 26 de noviembre de 1997, que consta de SIETE (7) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.092—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzun.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

EN VIRTUD de lo establecido en el Artículo V del Convenio de Intercambio Cultural suscrito

SUMARIO

entre las Partes el 26 de enero de 1960 y en vigor desde el 23 de diciembre de 1963;

REAFIRMANDO los deseos de que sus pueblos continúen estrechando los históricos y fraternos lazos de cooperación y amistad;

CONSCIENTES de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración;

ANIMADAS por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo educativo por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre ambos Estados;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios o sus denominaciones equivalentes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS COMPLETOS

1. Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de educación primaria y media en el caso de Argentina y educación primaria, secundaria y bachillerato en el caso de México, excluyendo los títulos técnicos que den acceso al ejercicio de una profesión, y otorgará validez a los certificados que los acrediten, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por la otra Parte.

2. Dicho reconocimiento se realizará para los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la tabla de equivalencias que, como ANEXO I, es parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO II

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

1. Los estudios de los niveles primario o medio no técnico realizados en forma incompleta en instituciones de cualquiera de las Partes, serán reconocidos por la Otra a fin de permitir su prosecución.

2. Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la tabla de equivalencias aludida, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

ARTICULO III

COMISION BILATRAL TECNICA

1. Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica que tendrá las siguientes funciones:

a) establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes;

b) armonizar los planes de estudio;

c) identificar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido;

d) crear las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el Estado receptor;

e) resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las tablas de equivalencias; y

f) velar por el cumplimiento del presente Convenio.

2. La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por las delegaciones que el Ministerio de Cultura y Educación de la Argentina y la Secretaría de Educación Pública de México designen, y será coordinada por las áreas competentes de las respectivas Cancillerías. Los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

ARTICULO IV

INFORMACION RECIPROCA SOBRE SISTEMAS EDUCATIVOS

Cada Parte informará a la Otra sobre cualquier cambio que se suscitara en su sistema educativo.

ARTICULO V

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO VI

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. El presente Convenio podrá ser modificado, a solicitud de cualquiera de las Partes, y las modificaciones acordadas entrarán en vigor a través del mismo procedimiento que se señala en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Las disposiciones del presente Convenio, a la fecha de su entrada en vigor, prevalecerán sobre cualquier otro Convenio sobre la materia, vigente entre las Partes.

ARTICULO VII

DURACION Y DENUNCIA

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable automáticamente por períodos de igual duración.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la citada notificación.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos originales igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



Vittorio Taccetti
Embajador

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Carlos Mancera Corcuera
Subsecretario de Planeación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública

ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIAS

ARGENTINA	MEXICO
1o. Año EGB 1	1o. GRADO
2o. Año EGB 1	2o. GRADO
3o. Año EGB 1	3o. GRADO
4o. Año EGB 2	4o. GRADO
5o. Año EGB 2	5o. GRADO
6o. Año EGB 2	6o. GRADO
7o. Año EGB 3	1o. SECUNDARIA
8o. Año EGB 3	2o. SECUNDARIA
9o. Año EGB 3	3o. SECUNDARIA
1o. Año POLIMODAL	1o. PREPARATORIA
2o. Año POLIMODAL	2o. PREPARATORIA
3o. Año POLIMODAL	3o. PREPARATORIA
12 AÑOS	12 AÑOS

ENTIDADES FINANCIERAS

Ley 25.093

Norma a la que se deberán ajustar las entidades comprendidas en la Ley 21.526, en el acto de la firma de las escrituras traslativas de dominio.

Sancionada: Abril 21 de 1999.
Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — En el acto de la firma de las escrituras traslativas de dominio, las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, deberán respetar la designación de los profesionales que las partes han acordado en el boleto de compraventa, observando las disposiciones de las leyes sobre defensa del consumidor y defensa de la competencia.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.093—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzun.

ACUERDOS

Ley 25.094

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica suscripto con el Gobierno de la República Italiana.

Sancionada: Abril 21 de 1999
Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, suscripto en Bolonia —República Italiana—, el 3 de diciembre de 1997, que consta de trece (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.094 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzun.

ACUERDO
DE
COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL COBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados “las Partes”,

animados por el deseo de reforzar sus tradicionales vínculos de amistad e intensificar la cooperación científica y tecnológica,

conscientes que dicha cooperación es fuente de desarrollo económico y social para los dos Estados,

teniendo presente el Convenio Cultural del 12 de abril de 1961, el Convenio de Cooperación Técnica del 30 de septiembre de 1986 y el Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular del 10 de diciembre de 1987,

y de conformidad con lo expresado en la Declaración sobre Cooperación Cultural firmada en Buenos Aires el 2 de abril de 1991;

han acordado lo siguiente:

Artículo I

El objetivo del presente Acuerdo es desarrollar, apoyar y promover la cooperación científica y tecnológica entre los dos Estados.

La ejecución del presente Acuerdo se hará a través de proyectos elaborados conjuntamente entre organismos gubernamentales, universidades, centros e instituciones de investigación superior y de desarrollo, y empresas de ambos Estados.

Artículo II

Un proyecto en el marco del presente Acuerdo puede incluir, para cada una de las Partes, uno o varios equipos de trabajo pertenecientes a uno o varias instituciones.

Los proyectos deberán tener dos co-directores, uno de cada Estado, que serán los responsables del mismo y deberán velar por su buen funcionamiento. Los co-directores entregarán cada año a los organismos encargados de la coordinación y ejecución del Acuerdo que se hace referencia en al artículo V, un informe de ejecución y una propuesta de acciones para el año siguiente.

Los co-directores entregarán un informe final dentro de los dos meses siguientes a la finalización del proyecto.

Artículo III

Sobre la base de la programación científica y tecnológica de los dos Estados, los proyectos en el marco del presente Acuerdo podrán referirse a los siguientes sectores:

— agricultura y tecnología alimentaria

— bioquímica y biotecnología

— ciencias del mar

— física y otras ciencias básicas

— energía y nuevas fuentes de energía renovable

— medicina y sanidad

— informática

— medio ambiente y cambio climático global

— educación

La Comisión Mixta indicada en el siguiente artículo VII podrá modificar e implementar los sectores de cooperación definidos como prioritarios para el común interés de los dos Estados.

Artículo IV

Los proyectos en el marco del presente Acuerdo podrán incluir una o varias de las siguientes actividades:

1. misiones de docentes e investigadores italianos y argentinos para la realización de proyectos conjuntos;

2. formación doctoral y post-doctoral mediante el intercambio de estudiantes, de docentes e investigadores argentinos e italianos especialmente en el marco del procedimiento de co-tutela de tesis;

3. puesta a disposición de universidades e instituciones de investigación argentinas e italianas, de libros y equipos específicos indispensables para la realización de actividades conjuntas;

4. actividades complementarias a propuesta conjunta de las dos Partes, tales como coloquios o seminarios y visitas para participar a congresos o reuniones;

5. realizar actividades de desarrollo tecnológico conjunto entre empresas y centros de investigación de ambos Estados;

6. cualquier otra que las Partes pudieran acordar.

Artículo V

Los organismos encargados de la coordinación y ejecución del presente Acuerdo serán por la Parte argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de común acuerdo con el Ministerio de Cultura y Educación, a través de la Secretaría de Ciencia y Tecnología y por la Parte italiana el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo VI

Las Partes acuerdan dar una amplia difusión a los llamados a concurso para la presentación de proyectos conjuntos que serán desarrollados en el marco de este Acuerdo.

Artículo VII

Para la adecuada evaluación y seguimiento de las acciones de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, los organismos coordinadores indicados en el artículo V establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica en adelante denominada "la Comisión".

La Comisión tendrá dos Co-Presidentes, uno de cada Estado y aprobará un reglamento para sus propias actividades y las correspondientes normas de procedimiento.

La Comisión se reunirá cada dos años, de manera alternada en la Argentina y en Italia en fechas que serán definidas por la vía diplomática y tendrá las siguientes funciones:

— examinar todos los asuntos relacionados con el presente Acuerdo;

— analizar, revisar y aprobar los programas de trabajo, en base a criterios de calidad y pertinencia;

— establecer las condiciones financieras y la realización de acciones conjuntas;

— formular las recomendaciones para el perfeccionamiento de las actividades de cooperación que se desarrollen al amparo del presente Acuerdo.

En los períodos entre las sesiones la Comisión podrá reunirse, si fuese necesario, para examinar los problemas relacionados con la ejecución del presente Acuerdo y para intercambiar información sobre la evolución de los programas, de los proyectos y de las iniciativas de interés recíproco.

La Comisión Mixta puede crear, si es necesario, Grupos de Trabajo temporales en determinados sectores de la cooperación científica y tecnológica y también invitar a expertos para estudiar y examinar problemas concretos y para elaborar recomendaciones al respecto.

Artículo VIII

Para la mejor utilización de los recursos financieros, humanos y tecnológicos invertidos, las Partes consideran auspiciosa y necesaria la inserción de programas y proyectos bilaterales realizados de conformidad con el presente Acuerdo en programas multilaterales, con particular referencia a los de la Unión Europea.

Artículo IX

Los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigaciones conjuntas serán objeto de acuerdos entre las instituciones o empresas interesadas, en el marco de las normas jurídicas vigentes en las Partes y de los compromisos asumidos por las mismas en el marco de los acuerdos internacionales vigentes.

En el marco de un proyecto de formación e investigación las empresas participantes reconocerán a los doctorandos y docentes o investigadores el derecho a publicar, bajo forma de tesis de doctorado o de publicaciones en revistas especializadas, los resultados de la investigación efectuada, bajo reserva de las disposiciones que figuran en el párrafo precedente.

Artículo X

Toda cuestión referida a la materia del presente Acuerdo que no esté prevista expresamente por el mismo, será objeto de examen por la Comisión.

Artículo XI

Las controversias relativas a la ejecución o la interpretación del presente Acuerdo serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

Artículo XII

Lo establecido en el presente Acuerdo no perjudicará los derechos y deberes que las Partes hayan contraído con anterioridad basados en Convenios o Acuerdos Internacionales suscriptos con otros países.

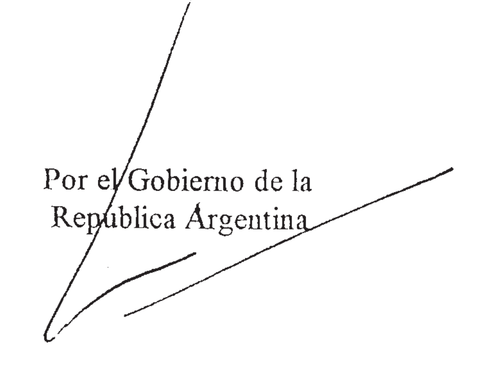
Artículo XIII

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después del intercambio entre las Partes de los respectivos instrumentos de ratificación.

El Acuerdo tendrá una duración de cinco años y a su vencimiento quedará renovado automáticamente por períodos sucesivos de igual extensión, salvo que una Parte lo denuncie, mediante una notificación a la otra con una anticipación no menor a seis meses, al cabo de los cuales cesará su vigencia. En este caso, las acciones de cooperación que estuvieren en curso no se suspenderán ni se interrumpirán por la expiración del referido plazo.

La terminación o modificación del presente Acuerdo no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica creados por la ejecución de acuerdos entre organismos de las Partes.

Hecho en Bolonia a los 3 días del mes de diciembre de 1997, en dos originales, en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.





DECRETOS

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 528/99

Apruébase un Modelo de Convenio de Préstamo para al "Proyecto de Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social - SINTyS", a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 17/5/99

VISTO el modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto igual a DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del "PROYECTO DE SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL - SINTyS", destinado a coordinar los datos registrados y a registrarse en las distintas bases de datos existentes a nivel nacional, a fin de efectuar una identificación uniforme y homogénea de las personas físicas y jurídicas a nivel tributario y social.

Que la ejecución del citado proyecto contribuirá a fortalecer la acción emprendida por la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para realizar una identificación tributaria y social de todos los habitantes de la Nación Argentina, a efectos de incrementar la recaudación fiscal y focalizar mejor el gasto social.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, las tasas de interés, comisiones por compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que se requiere designar a la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como responsable nacional de la ejecución del préstamo.

Que se requiere canalizar los fondos del préstamo a través de una Cuenta Especial a ser operada por el responsable nacional de la ejecución del préstamo, que se abrirá en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en los términos establecidos en el modelo de Convenio de Préstamo.

Que el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscrito se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo para el "PROYECTO DE SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL - SINTyS", cuya ejecución estará a cargo de la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. El mismo consta de SIETE (7) artículos, VEINTISEIS (26) secciones, CUATRO (4) apéndices y DOS (2) anexos a los apéndices, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto igual a DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000.000). El texto en copia autenticada del Convenio de Préstamo en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo I, la Carta de Implementación, en copia autenticada y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II, y la copia autenticada de las Condiciones Generales aplicables a los Contratos de Préstamo y Garantía para préstamos en moneda única del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO de fecha 30 de mayo de 1995, de acuerdo a la última modificación de fecha 2 de diciembre de 1997, que constan de DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones en idioma inglés y su traducción en idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo III.

Art. 2º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — La SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS actuará como Organismo Ejecutor del "PROYECTO DE SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL - SINTyS" a ser financiado parcialmente por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, y cuyo modelo de Convenio de Préstamo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 5º — Los fondos de contrapartida que el ESTADO NACIONAL debe aportar, se imputarán en el presupuesto de la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para los respectivos ejercicios durante el período que demande la ejecución del Proyecto.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a realizar por sí y/o delegar, las contrataciones y adquisiciones a ser financiadas con los recursos del préstamo para la implementación del "PROYECTO DE SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL - SINTyS", de acuerdo con las normas y procedimientos contenidos en el Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto y el Artículo 72 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

Art. 7º — Autorízase a la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a designar como Unidad Ejecutora del préstamo, a la Unidad Ejecutora del "PROYECTO DE SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL - SINTyS", creada por el Decreto Nº 812 de fecha 13 de julio de 1998.

Art. 8º — Los servicios de administración de la UNIDAD EJECUTORA serán llevados a cabo por la Coordinación Administrativa del Programa de Asistencia Técnica para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, autorizándose a la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a reemplazar los mismos por los de cualquier otra Unidad de Administración existente en el ámbito de la Administración Pública Nacional, o a crearse y a ser financiada con recursos del "PROYECTO DE SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL - SINTyS".

Art. 9º — Autorízase a la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en las condiciones previstas en la Parte B del Apéndice 1 del modelo de Convenio de Préstamo, aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

FIESTAS NACIONALES

Resolución 65/99

Auspíciase la "Fiesta Nacional del Ganado Bovino de Cría".

Bs. As., 18/5/99

VISTO el expediente Nº 800-001650/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la SOCIEDAD RURAL DE TAPALQUE, por la cual eleva la petición formal para que esta Secretaría auspicie la "FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA" a realizarse en el predio de la Sociedad Rural de Tapalqué, Provincia de BUENOS AIRES, los días 8, 9 y 10 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dicha Fiesta se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la temática a tratar es de interés tanto a nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría a la "FIESTA NACIONAL DEL GANADO BOVINO DE CRIA" a realizarse en el predio de la Sociedad Rural de Tapalqué, Provincia de BUENOS AIRES, los días 8, 9 y 10 de octubre de 1999.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

FIESTAS PROVICIALES

Resolución 66/99

Auspíciase la "8º Fiesta Provincial del Ternero Chaqueño".

Bs. As., 18/5/99

VISTO el expediente Nº 800-001292/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la FEDERACION CHAQUEÑA DE ASOCIACIONES RURALES, por la cual eleva la petición formal para que esta Secretaría auspicie la "8º FIESTA PROVINCIAL DEL TERNERO CHAQUEÑO" realizada en el predio de la Sociedad Rural de Machagai, Provincia del CHACO, el día 20 de Marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dicha Fiesta se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implicó costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de esta Secretaría a la "8º FIESTA PROVINCIAL DEL TERNERO CHAQUEÑO" realizada en el predio de la Sociedad Rural de Machagai, Provincia del CHACO, el día 20 de Marzo de 1999.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 335/99

Calificadoras de Riesgo. Publicidad de las calificaciones.

Bs. As., 13/5/99

VISTO lo normado por el Capítulo XII de la NORMAS (N.T. 1997) y las presentes actuaciones rotuladas "Calificadoras de Riesgo S/Proyecto de Resolución", que tramitan por Expediente Nº 420/99, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo XII de las NORMAS (N.T. 1997) en su artículo 15 determina la obligación de publicar las calificaciones de riesgo efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo en diferentes medios de acuerdo al tipo de riesgo calificado.

Que el artículo 16 del mismo capítulo establece las características en cuanto al contenido de las referidas publicaciones.

Que mediante la Resolución General Nº 306 del 2 de Abril de 1998 se incorporó el inciso g) al artículo 16 del capítulo mencionado, debido a la necesidad de que en las publicidades se detallen las bases y fundamentos de las mejoras en las calificaciones de riesgo que resulten de apreciaciones subjetivas sobre la empresa calificada, su mercado u otras circunstancias.

Que debido a que en los dictámenes de calificación deben considerarse, entre otros aspectos, los datos que surjan de los estados contables de las entidades objeto de calificación de riesgo, se hace necesaria la incorporación de las fechas de los mismos en las publicaciones de las calificaciones de riesgo para su conocimiento por el público inversor.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811 y 27 del Decreto Nº 656/92.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 16 del Capítulo XII de las NORMAS (N.T. 1997), por el siguiente texto:

"ARTICULO 16 — La publicidad deberá contener:

a. Nombre de la sociedad calificadora.

b. Fecha de la reunión del consejo de calificación y carácter de la reunión.

c. Identificación del riesgo calificado; en su caso serie y clase.

d. Calificación obtenida, que incluirá:

d.1. el dictamen emitido por el consejo de calificación y

d.2. una síntesis de la metodología de calificación utilizada.

La publicidad del dictamen de calificación podrá consistir en una síntesis del mismo, en cuyo caso la publicación deberá advertir que no se trata del dictamen completo, el que podrá ser consultado en las oficinas de la sociedad calificadora o, en su caso, del mercado autorregulado en el que coticen o vayan a cotizar los títulos. En caso de hacer uso de esta opción, la síntesis no deberá ser ambigua, insuficiente ni parcial.

e. Aclaración del significado de la calificación.

f. Indicación de que la opinión de la sociedad calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

g. Toda vez que la calificación que hubiese resultado de la aplicación objetiva del manual registrado por la sociedad calificadora de riesgo en la Comisión Nacional de Valores sea mejorada por ella en razón de apreciaciones subjetivas sobre la empresa calificada, su mercado u otras circunstancias, ello deberá hacerse notar en forma destacada en la publicidad, debiendo asimismo detallarse las bases y fundamentos de la mejora efectuada.

h. Fecha de los estados contables utilizados en la calificación de riesgo".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Guillermo A. Fretes. — María S. Martella. — Jorge Lores. — Andres Hall.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 336/99

Modificación del Libro I, Capítulo VI de las Normas (N.T. 1997).

Bs. As., 13/5/99

VISTO el expediente Nº 483/99 rotulado: "Proyecto de Resolución General s/Pequeñas y Medianas Empresas", y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación sostenida de los Poderes del Estado el propósito de "promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes" (art. 1º de la Ley Nº 24.467).

Que se conoce como directiva particular del legislador una indicación tendiente a "facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la utilización de los múltiples recursos que ofrece el mercado de capitales" (art. 9º Ley cit.).

Que la superación de las barreras para acceder al mercado de capitales constituye un problema común a varios países, alguno de cuyos dignatarios ha llegado en época reciente a caracterizarlo como una "asignatura pendiente" de la política económica.

Que a propósito de ello vale recordar que, en el ámbito de facultades del Organismo, se cuenta con la experiencia reciente derivada de la aplicación, si bien en materia de títulos de deuda, de la regulación diferenciada representada por el Decreto Nº 1087/93.

Que la enseñanza recogida en los últimos años como derivación de la emisión de obligaciones negociables por pequeñas y medianas empresas, genera la conveniencia de postular la consagración de un régimen inspirado en una filosofía similar dirigido a estimular la apertura de su capital.

Que el mismo, en una primera instancia, se dirige a aquellos inversores incluidos en el catálogo previsto en el punto 2.6.4. de las NORMAS (N.T. 1997), a cuyo respecto asimismo se deberán observar los recaudos que contiene la reglamentación.

Que con propósito de protección resultan excluidos de la nómina los pequeños inversores en virtud de presumirse que los mismos cuentan con un menor caudal de preparación para afrontar individualmente los riesgos propios de la inversión en el capital de pequeñas y medianas empresas.

Que la actual propuesta renueva la finalidad de facilitar el desarrollo de la iniciativa individual y el espíritu de empresa (Exp. Mot. Ley Nº 17811) en el campo de las sociedades pequeñas y medianas, facilitando su desenvolvimiento por medio de la apelación al ahorro público — en forma inmediata — para obtener un consiguiente ahorro en los costos de financiación, sin mengua de la protección que merecen los inversores.

Que el proceso de apertura del capital de pequeñas y medianas empresas, para su concreción feliz, entre otros aspectos requiere la disminución de los costos de la operatoria.

Que, con este propósito, se atenúan las exigencias en materia de suministro de información contable y financiera con relación a aquellas sociedades de mayor envergadura e importancia y en función de la condición subjetiva de los inversores calificados destinatarios de las ofertas.

Que el nuevo régimen requiere la intervención de las entidades autorreguladas que tienen entre sus cometidos autorizar la cotización de títulos valores.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Libro I, Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 1997) y sus modificatorias el siguiente texto:

"2.6.13 EMISION DE ACCIONES POR PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"

"ARTICULO 87. — Las sociedades anónimas que califiquen como pequeñas y medianas empresas, según los términos de la Resolución Ministerial M.E. 401 del 23 de noviembre de 1989 y sus modificatorias, podrán solicitar su registro ante la COMISION NACIONAL DE VALORES para colocar y negociar sus acciones en el ámbito de las entidades autorreguladas, a través de intermediarios acreditados ante ellas".

"ARTICULO 88. — El registro implicará la autorización automática para hacer oferta pública de las acciones representativas de su capital, en tanto no se altere su calificación como pequeñas y medianas empresas".

"ARTICULO 89. — Para su registro las pequeñas y medianas empresas deberán acompañar con la correspondiente solicitud la siguiente documentación:"

"a) Copia de las resoluciones de los órganos sociales que dispusieron el ingreso de la sociedad al régimen y la negociación de las acciones mediante oferta pública".

"b) Copia de los instrumentos constitutivos y estatutos con sus modificaciones, adecuados a las previsiones legales y reglamentarias; con constancia de la inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO".

"c) Declaración jurada de cumplimiento de la Resolución Ministerial M.E. 401 del 23 de noviembre de 1989 y sus modificatorias".

"ARTICULO 90. — La Comisión registrará a las emisoras que se acojan a este régimen al solo efecto estadístico".

"ARTICULO 91. — El régimen informativo comprende":

"a. Para obtener la cotización de las acciones la emisora deberá presentar ante la entidad autorregulada un prospecto de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 'Prospecto' de las NORMAS".

"Inmediatamente después de obtenida la cotización, la emisora deberá presentar ante la Comisión copia completa del prospecto aprobado por la correspondiente entidad autorregulada".

"b. A las pequeñas y medianas empresas le resultan de aplicación los artículos 5º y 6º del Capítulo XVIII, con excepción de los informes de auditor externo en el caso de la documentación indicada en el apartado b) del artículo 5º".

"c. Sin perjuicio de lo expuesto, las emisoras deberán cumplir con todos los requisitos de información, publicación y documentación que les soliciten la Comisión o la respectiva entidad autorregulada."

"ARTICULO 92. — Las acciones de las pequeñas y medianas empresas que se oferten públicamente de acuerdo al presente procedimiento especial únicamente podrán ser adquiridos por los inversores calificados enumerados en el artículo 25 de este mismo capítulo".

"ARTICULO 93. — Los intermediarios autorizados deberán observar lo establecido en el artículo 26 y verificar el cumplimiento efectivo de las exigencias contempladas en el artículo 27 del presente Capítulo VI".

"ARTICULO 94. — Las entidades autorreguladas en cuyo ámbito se coloquen y negocien las emisiones comprendidas en el presente régimen, como previo a su intervención, deberán dictar las reglamentaciones requeridas por el artículo 29 adaptadas al actual supuesto".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes — María S. Martella. — Jorge Lores.

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

SERVICIOS AERONAUTICOS

Resolución 352/99

Inclúyense en el listado de Aeródromos autorizados a percibir Tasas, los Aeropuertos de El Palomar e Ingeniero Jacobacci.

Bs. As., 11/5/99

VISTO, el Decreto Nº 151/85 que faculta al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea a fijar las Tasas por Servicios Aeronáuticos, establecidas por la Ley Nº 13.041, lo propuesto por el Comandante de Regiones Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que en la AIC 05-06/98 que dejara sin efecto la AIC 23/96 no se incluyeron en el listado de Aeródromos autorizados a percibir Tasas, los Aeropuertos de EL PALOMAR e INGENIERO JACOBACCI;

Que en la AIC 05-06/98 que dejara sin efecto la AIC 23/96 no se incluyeron las Tablas IIIb y IIId "Transmisión de Mensajes en Servicios Internacionales" y "Transmisión de Mensajes en Servicios Internos", respectivamente;

Que en la AIC 05-06/98 que dejara sin efecto la AIC 23/96 se deslizó un error de transcripción en la Categoría del Aeródromo de LAGO ARGENTINO, correspondiendo la Segunda Categoría;

EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL
DE LA FUERZA AEREA
RESUELVE:

1. INCLUIR en la nómina de Aeródromos autorizados a percibir Tasas por Servicios Aeronáuticos en la Primera Categoría el Aeropuerto de EL PALOMAR y en la Segunda Categoría el Aeródromo "CABO F.A.A. HECTOR RAMON BORDON" - ING. JACOBACCI.

2. INCLUIR las Tablas de "Transmisión de Mensajes en Servicios Internacionales" y "Transmisión de Mensajes en Servicios Internos", respectivamente.

3. INCLUIR en la nómina de Aeródromos autorizados a percibir Tasas por Servicios Aeronáuticos en la Segunda Categoría al Aeródromo de LAGO ARGENTINO.

4. COMUNIQUESE, publíquese en Boletín Oficial y en los medios usuales de información aeronáutica, y, oportunamente, archívese en la Dirección Económico Financiera. — Rubén Montenegro.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 495/99

Exclúyense del listado de los países Europeos obrante en la Resolución Nº 122/98, a aquellos que han sido declarados libres de Peste Porcina Clásica ante la Oficina Internacional de Epizootias.

Bs. As., 14/5/99

VISTO el expediente Nº 17612/98, la Resolución Nº 122 de fecha 2 de febrero de 1998 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el Visto, se prohibe transitoriamente la importación de cerdos, su material reproductivo y productos cuyo proceso de elaboración no garantice la destrucción del virus de la PESTE PORCINA CLASICA, desde países Europeos afectados por dicha enfermedad.

Que tal prohibición afectó a los países que se detallan a continuación, en cuyo territorio había ocurrido la aparición y difusión de PESTE PORCINA CLASICA: REPUBLICA DE ALEMANIA, REINO DE BELGICA, REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA, REPUBLICA DE CROACIA, REPUBLICA CHECA, ESPAÑA, REPUBLICA DE ITALIA y REINO DE LOS PAISES BAJOS.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) desde su creación y por lo tanto reconoce y adhiere a las recomendaciones y principios de dicha Oficina.

Que según el Código Zoosanitario Internacional del Organismo citado, "puede considerarse a un país libre de PESTE PORCINA CLASICA cuando consta que la enfermedad no existe en el mismo desde hace por lo menos DOS (2) años. Este lapso de tiempo se reduce a UN (1) año desde la desaparición del último caso para los países que practican el sacrificio asociado a la vacunación, y a SEIS (6) meses para los países que realizan sólo rifle sanitario".

Que en base a lo expuesto en el considerando anterior de la presente resolución, a la fecha, el REINO DE BELGICA, la REPUBLICA CHECA, ESPAÑA y el REINO DE LOS PAISES BAJOS se declaran libres de PESTE PORCINA CLASICA ante la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir del listado de los países Europeos obrante en la Resolución Nº 122 de fecha 2 de febrero de 1998, a aquellos que han sido declarados libres de PESTE PORCINA CLASICA ante la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, incluidos en el ANEXO de la presente resolución.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, arbitrarán las medidas que correspondan tendientes a convalidar el reconocimiento antedicho.

Art. 3º — Hágase saber a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA sobre la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

ANEXO

Listado de países Europeos declarados libres de PESTE PORCINA CLASICA a la fecha de la firma de la presente resolución:

REINO DE BELGICA

REPUBLICA CHECA

REINO DE LOS PAISES BAJOS

ESPAÑA

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

TARIFAS

Resolución 353/99

Fíjanse nuevos valores correspondientes a las Tasas por Servicios Aeronáuticos en Aeródromos y Aeropuertos administrados por el Estado Nacional.

Bs. As., 11/5/99

VISTO, el Decreto Nº 151/85 que faculta al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea a fijar las Tasas por Servicios Aeronáuticos, establecidas por la Ley Nº 13.041, lo propuesto por el Comandante de Regiones Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo III —Medios de Explotación— del Decreto 1674/76 reglamentario de la Ley Nº 13.041 de Tasas por Servicios Aeronáuticos, se autoriza la ocupación de espacios mediante el otorgamiento de Permisos de Uso, por los que se percibirán las contribuciones establecidas en su Anexo V;

Que no se incluyó el Anexo V Tarifas Capítulo III Medios de Explotación en la AIC 05-06/98 que dejara sin efecto la AIC 23/96;

Que resulta necesario fijar nuevos valores correspondientes a las Tasas establecidas en la AIC 23/96 por Medios de Explotación en Aeropuertos y Aeródromos administrados por el Estado Nacional, las cuales no guardaban relación con las vigentes en plaza;

Que el incremento propuesto está respaldado por la valorización de inmuebles que la Dirección General de Infraestructura oportunamente efectuara;

Que en el Decreto 375/97 el Poder Ejecutivo Nacional estableció que en los Aeropuertos y Aeródromos del Grupo A del Sistema Nacional de Aeropuertos, los cánones surgirían de acuerdos de partes, convenidos entre el Concesionario Adjudicatario y los explotadores de actividades comerciales;

Que en los Aeropuertos y Aeródromos administrados por el Estado Nacional (Fuerza Aérea) es de aplicación lo prescripto en el Artículo 31 del Decreto 1674/76, siendo imprescindible contar con el detalle de las tarifas a aplicar;

EL JEFE
DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA
RESUELVE:

1. INCLUIR el Anexo V Tarifas Capítulo III Medios de Explotación, que con la misma denominación se agrega a la presente Resolución a partir del 17 de Mayo de 1999.

2. COMUNIQUESE, publíquese en Boletín Oficial y en los medios usuales de información aeronáutica, y, oportunamente, archívese en la Dirección Económico Financiera. — Rubén M. Montenegro.

ANEXO V - Explotación Comercial

Los derechos emergentes del pago de estas Tasas corresponden a los Aeródromos administrados por el ESTADO NACIONAL (FUERZA AEREA ARGENTINA).

Norma Aplicada: Ley 13041 Reglamentada por Decreto 1674/76.

Nota: Se aplicarán $50,00 en concepto de GASTOS FIJOS ADMINISTRATIVOS por mes, más tarifa por metro cuadrado.

RUBRO		AERODROMOS - CATEGORIAS			
I - PUBLICIDAD (Art. 33)		1a	2a	3a	4a
Por cada metro cuadrado exhibido, por mes:					
a) Cartel / letrero exterior sin iluminar	$	11,00	8,50	6,00	4,50
b) Cartel / letrero exterior iluminado	$	13,00	10,00	7,50	5,50
c) Cartel / letrero interior sin iluminar	$	13,00	10,00	7,50	5,50
d) Cartel / letrero interior iluminado	$	18,00	13,50	10,00	7,50
e) Vitrina / display interior	$	22,00	16,50	12,50	9,00
f) Vitrina / display exterior	$	18,00	13,50	10,00	7,50
g) Cartel luminoso exterior	$	16,00	12,00	9,00	7,00
h) Cartel luminoso interior	$	20,00	15,00	11,00	8,50

RUBRO **II - OCUPACIONES (Art. 34 y 35)**		AERODROMOS - CATEGORIAS 1ª	2ª	3ª	4ª
Por cada metro cuadrado, por mes:					
a) Oficinas y locales de uso general en edificios de aeroestación y anexos	$	12,50	9,50	7,00	5,00
b) Sala VIP	$	25,00			
c) Locales en subsuelo	$	6,50	5,00	4,00	3,00
d) Edificios o locales modulares destinados a depósitos de equipos de mantenimiento de línea, cargas aéreas u otros análogos	$	8,50	6,50	5,00	4,00
1) Sala de máquinas	$	4,50	3,50	2,50	2,00
e) Locales construidos en madera y chapa, casillas, pequeños galpones, barracas "tic" y similares	$	6,50	5,00	4,00	3,00
f) Hangares...	$	6,00	5,00	4,00	3,00
h) Terrenos asfaltados pavimentados	$	2,00	1,50	1,30	1,10
i) Terrenos mejorados	$	1,90	1,40	1,20	1,00
j) Terrenos sin mejora	$	1,80	1,30	1,10	0,90
k) Adicional aplicable a terrenos por metro lineal de frente a línea de hangares, plataforma de estacionamiento y/o similares:	$	20,00	15,00	11,00	8,00

III - ACCESO (Art. 51)

Por cada servicio de abastecimiento se abonará el DIEZ POR CIENTO (10%) de la facturación bruta formulada por todo concepto por el abastecedor, cualquiera sea la forma o moneda de pago pactada para la prestación.

RUBROS **IV - HANGARAJE (Art. 52)**		AERODROMOS - CATEGORIAS 1ª	2ª	3ª	4ª
Por cada tonelada de peso de la aeronave (máximo de despegue según certificado de aeronavegabilidad) y por cada período de 24 horas o fracción	$	7,00	6,00	5,00	4,00
Tasa mínima mensual	$	300,00	250,00	200,00	150,00

V - ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOTORES (Art. 53)

La concesión será otorgada mediante Licitación, Contratación según las normativas vigentes, la tarifa por este concepto será la regulada por el Comando de Regiones Aéreas según el movimiento operativo del Aeródromo.

VI - SERVICIO DE PRE Y POST AEREO DE PASAJEROS (Art. 56)

La concesión será otorgada mediante Licitación, Contratación según las normativas vigentes, la tarifa por este concepto será la regulada por el Comando de Regiones Aéreas según el movimiento operativo del Aeródromo

VII - PERMISO DE ACCESO A TERRAZAS Y SALAS DE ESPERA (Art. 57)

Por cada persona:
a) Terrazas de observación $ 1,00

VIII - SERVICIO DE ATENCION EN TIERRA A AERONAVES (Art. 58)

Los explotadores de servicios de rampa (atención en tierra a aeronaves), abonarán en concepto de canon el DIEZ (10) por ciento, por los ingresos totales de la explotación, entendiendo como tales, el total de la facturación bruta, se exceptuará de la presente medida los contratos de explotación existentes.

IX - SERVICIOS DE DEPOSITOS DE CARGAS (Art. 59)

Los explotadores de depósitos de carga dentro de los Aeródromos de Jurisdicción Nacional cuya explotación sea otorgada por Permiso de Uso, abonarán como adicional del canon el DOS POR CIENTO (2%) de la facturación bruta que por todo concepto derive de la actividad autorizada.

— ACTUALICE SU DOCUMENTACION —

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 597/99

Impuesto al Valor Agregado. Artículo 27, segundo párrafo de la ley del impuesto. Responsables inscriptos que desarrollan exclusivamente actividades agropecuarias. Liquidación mensual y pago anual. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 18/5/99

VISTO el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el inciso i) del artículo 1º, Título I, de la Ley Nº 25.063, y

CONSIDERANDO:

Que en el segundo párrafo del mencionado artículo se establece un procedimiento optativo de liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado para los sujetos responsables inscriptos en este gravamen, que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias.

Que, en consecuencia, corresponde disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables para el ejercicio de la opción, así como para su desistimiento.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 20 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación y el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de ejercer la opción de liquidación mensual y de pago del impuesto al valor agregado por ejercicio comercial o por año calendario, dispuesta en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los responsables inscriptos en el mencionado gravamen que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias quedan obligados a observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en esta Resolución General.

CAPITULO A - EJERCICIO DE LA OPCION. EFECTOS.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo anterior deberán exteriorizar el ejercicio de la opción mediante la presentación de una nota, por duplicado, que contendrá los siguientes datos:

a) lugar y fecha;

b) apellido y nombres, denominación o razón social;

c) domicilio fiscal;

d) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.);

e) actividad (principal y secundarias);

f) año calendario o fecha de cierre del ejercicio comercial, según corresponda;

g) manifestación de la opción;

h) firma del responsable, o de otra persona debidamente autorizada, con aclaración de su apellido y nombres, carácter que reviste y tipo y número de su documento de identidad; precedida de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación.

Art. 3º — La opción producirá efectos desde el mes en que se formule la presentación.

Cuando el comienzo del efecto de la opción no resulte coincidente con el inicio del ejercicio comercial o del año calendario, según corresponda, el pago del impuesto deberá efectuarse por el ejercicio irregular, que comprenderá los meses que faltan para completar el ejercicio comercial o año calendario.

CAPITULO B - DESISTIMIENTO DE LA OPCION. EFECTOS.

Art. 4º — El desistimiento de la opción podrá realizarse sólo después de transcurridos TRES (3) ejercicios comerciales o años calendario, según corresponda, incluido aquel en el que se hubiera efectuado la opción.

Art. 5º — A fin de exteriorizar el desistimiento de la opción, los sujetos deberán presentar una nota por duplicado, que contendrá los datos requeridos en la nota citada en el artículo 2º, con la adecuación que, a ese fin, corresponda efectuar al dato solicitado en el inciso g) de ese artículo.

Art. 6º — El desistimiento de la opción producirá efectos a partir del mes siguiente a aquel en el que se formule la presentación.

Cuando el comienzo del efecto del desistimiento de la opción no resulte coincidente con el inicio del ejercicio comercial o año calendario, según corresponda, el pago del impuesto deberá efectuarse por un ejercicio irregular, que comprenderá los meses transcurridos desde el inicio de aquél hasta el mes en que se formule el desistimiento, inclusive.

CAPITULO C - LIQUIDACION DEL IMPUESTO. PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS.

Art. 7º — A los fines de cumplir con la obligación de determinación en forma mensual del gravamen deberá observarse lo dispuesto en la Resolución General Nº 4067 (DGI), su modificatoria y complementarias.

Cuando de la liquidación mensual practicada surja importe a pagar, se completarán con CEROS (00) los espacios asignados a "Suma ingresada en forma no bancaria" y "Monto que se ingresa".

Art. 8º — Las declaraciones juradas —y en su caso los respectivos disquetes— correspondientes a cada uno de los períodos fiscales mensuales deberán presentarse trimestralmente, en forma conjunta, en las fechas de vencimiento general fijadas en la Resolución General Nº 4067 (DGI), su modificatoria y complementarias, para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales mensuales tercero, sexto, noveno y duodécimo, contados desde el inicio del ejercicio comercial o año calendario, según corresponda.

Art. 9º — Cuando de la declaración jurada correspondiente a un determinado período fiscal mensual del trimestre de que se trate surja un saldo a favor del contribuyente y/o responsable por ingresos directos, y se opte por utilizarlo de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se lo deberá exteriorizar en forma previa a su utilización.

A tal fin, podrá efectuarse la presentación de la aludida declaración jurada mensual —y en su caso el respectivo disquete— con anterioridad al vencimiento dispuesto para su presentación en el artículo 8º de la presente. En este caso deberán presentarse, de corresponder, las declaraciones juradas de los períodos fiscales anteriores del trimestre de que se trata en forma conjunta con la declaración jurada que arroje saldo a favor.

Respecto de las declaraciones juradas correspondientes al o a los períodos fiscales restantes del trimestre se deberá observar lo dispuesto en el artículo 8º.

Art. 10. — Cuando se opte por efectuar el desistimiento de la opción durante el curso de algún trimestre, las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales mensuales transcurridos desde su inicio hasta el período fiscal, inclusive, en que se lo formule se deberán presentar en las fechas que se fijan en el artículo 13 de la presente.

CAPITULO D - INGRESO DEL IMPUESTO.

Art. 11. — A los fines del ingreso del impuesto se deberá efectuar un pago único equivalente a la suma de los importes, a favor de este Organismo, resultantes de cada uno de los meses liquidados del ejercicio comercial o año calendario.

El importe que surja del procedimiento indicado en el párrafo anterior deberá ser consignado en la liquidación mensual correspondiente al último mes del año calendario o ejercicio comercial, según corresponda, o al mes en que se formula el desistimiento de la opción, en el espacio asignado a "Monto que se ingresa".

Art. 12. — El ingreso del impuesto se efectuará en las instituciones bancarias y en las formas que, para cada caso, se indican en las Resoluciones Generales Nº 4.067 (DGI), su modificatoria y complementarias, y Nº 191 y sus modificaciones —sistema "OSIRIS"—.

Art. 13. — El vencimiento de la obligación de pago del importe resultante operará en el mes inmediato siguiente al mes en que se produzca el cierre del ejercicio comercial o la finalización del año calendario o, en su caso, la exteriorización del desistimiento de la opción, en las fechas de vencimiento general fijadas —de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— en la Resolución General

Nº 4067 (DGI), su modificatoria y complementarias.

CAPITULO E - FORMULARIO DE DECLARACION JURADA INFORMATIVA ANUAL.

Art. 14. — Los responsables que hayan ejercido la opción quedan obligados a cumplir con la presentación del formulario de declaración jurada informativa anual Nº 439, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones Generales Nº 66 y Nº 183 o, en su caso, en las fechas de vencimiento que al respecto disponga esta Administración Federal.

CAPITULO F - REGIMENES DE RETENCION, PERCEPCION Y/O PAGOS A CUENTA. SUS ALCANCES.

Art. 15. — El ejercicio de la opción no libera a los responsables indicados en el artículo 1º de su carácter de sujetos pasibles de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Asimismo, los responsables obligados a actuar como agentes de retención y percepción respecto de tales responsables, quedan obligados a cumplir las disposiciones de los respectivos regímenes de retención y/o percepción del citado gravamen.

CAPITULO G - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 16. — Dispónese un plazo hasta las fechas de vencimiento general fijadas en la Resolución General Nº 4067 (DGI), su modificatoria y complementarias, para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal mayo de 1999, a efectos de que los sujetos indicados en el artículo 1º, que opten por ejercer la opción por primera vez, exterioricen el ejercicio de la opción de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución General con efectos a partir del período fiscal enero, febrero, marzo o abril de 1999, inclusive.

A tal fin, en la nota indicada en el artículo 2º de la presente deberá hacerse expresa mención del período fiscal mensual desde el cual la opción producirá sus efectos.

Art. 17. — Los sujetos que hayan ejercido la opción de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3743 (DGI), y sus complementarias, a efectos de conservar el derecho al beneficio de ingresar el impuesto al valor agregado por ejercicio comercial o año calendario, quedan obligados a presentar la nota indicada en el artículo 2º de la presente, en el plazo dispuesto en el artículo 16, como también a cumplir las restantes disposiciones establecidas en esta Resolución General.

Los responsables comprendidos en este artículo computarán el plazo para realizar el desistimiento de la opción desde el año calendario 1999 o desde el ejercicio comercial cuyo cierre se produzca en el citado año, según corresponda.

Art. 18. — Los sujetos comprendidos en el artículo anterior —que opten por ejercer o no la opción— deberán:

a) cuando cierren sus ejercicios comerciales entre el día 1º de enero de 1999 y el día 30 de abril de 1999, ambas fechas inclusive: cumplir con sus obligaciones de liquidación y pago del impuesto por ejercicio fiscal anual, en aquellos casos en que aún no lo hayan hecho, hasta el plazo indicado en el artículo 16, inclusive;

b) cuando cierren sus ejercicios comerciales a partir del día 1 de mayo de 1999, inclusive: efectuar la presentación de una declaración jurada por los meses calendario transcurridos desde el inicio del ejercicio comercial hasta el mes de diciembre de 1998, inclusive, hasta el plazo indicado en el artículo 16, inclusive.

Art. 19. — A los fines establecidos en el inciso b) del artículo anterior deberá observarse lo dispuesto en la Resolución General Nº 4067 (DGI), su modificatoria y complementarias, consignando en el espacio asignado al período fiscal, los números 12 (DOCE) para el período mensual y 98 (NOVENTA Y OCHO) para el año (12/98).

Cuando de la liquidación practicada surja importe a pagar, se completarán con CEROS (00) los espacios asignados a "Suma ingresada en forma no bancaria" y "Monto que se ingresa".

El ingreso del saldo de impuesto a favor de esta Administración Federal resultante de la mencionada declaración jurada deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente.

A efectos de su ingreso, el citado importe deberá sumarse:

a) cuando se trate de sujetos que renueven la opción: a los importes, a favor de este Organismo, correspondientes a cada uno de los meses calendarios transcurridos desde el mes de enero de 1999 hasta el mes de cierre del respectivo ejercicio comercial, inclusive;

b) cuando se trate de sujetos que opten por no renovar la opción: al importe, a favor de este Organismo, correspondiente al último mes calendario del respectivo ejercicio comercial.

El importe que surja del procedimiento indicado en los incisos a) o b) anteriores deberá ser consignado en la liquidación mensual correspondiente al último mes del ejercicio comercial, en el espacio asignado a "Monto que se ingresa".

Art. 20. — Los sujetos que hayan ejercido la opción de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3743 (DGI), y sus complementarias, y opten por no renovarla, cuando sus ejercicios comerciales cierren:

a) entre el día 1º de enero de 1999 y el día 30 de abril de 1999, ambas fechas inclusive: deberán presentar, en el caso en que aún no lo hayan hecho, las declaraciones juradas correspondientes al o a los períodos fiscales mensuales inmediatos siguientes al mes en que se produce el cierre del ejercicio comercial, e ingresar el saldo resultante, de corresponder, en el plazo indicado en el artículo 16;

b) a partir del día 1 de mayo de 1999, inclusive: deberán presentar, en el caso en que aún no lo hayan hecho, las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero, marzo y abril de 1999, e ingresar el saldo resultante, de corresponder, en el plazo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 21. — Las declaraciones juradas del impuesto correspondientes a los períodos fiscales mensuales —enero, febrero, marzo y abril de 1999— comprendidos en un determinado trimestre cuyo vencimiento se produjo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente podrán presentarse, en forma conjunta o no, hasta el plazo establecido en el artículo 16, inclusive, cuando se trate de responsables que:

a) opten por ejercer la opción por primera vez;

b) hayan ejercido la opción de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3743 (DGI), y sus complementarias, opten por renovarla y sus ejercicios comerciales cierren a partir del día 1 de mayo de 1999, inclusive.

CAPITULO H - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. — Las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado se presentarán en la dependencia de este Organismo o en la institución bancaria que, para cada caso, se establecen en las Resoluciones Generales Nº 4067 (DGI), su modificatoria y complementarias, y Nº 191 y sus modificaciones —sistema ''OSIRIS''— o en la Resolución General Nº 474 y su modificatoria —sistema ''OSIRIS EN LINEA''—.

La presentación de las notas indicadas en los artículos 2º y 5º de la presente se efectuará ante la dependencia de esta Administración Federal en la cual el responsable se encuentre inscripto.

Art. 23. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nº 3743 (DGI), Nº 4101 (DGI) y Nº 104, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución General.

Art. 24. — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación desde el día inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos, para los casos correspondientes, desde el día 1º de enero de 1999.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 478/99

Adóptanse medidas en relación a la detección de animales con sintomatología clínica compatible con Fiebre Aftosa. Derógase la Resolución Nº 13/95.

Bs. As., 13/5/99

VISTO el Expediente Nº 4190/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y el Decreto Nº 1324 del 10 de noviembre de 1998 y la Resolución Nº 11 del 8 de enero de 1999 que prohiben el uso de la vacuna antiaftosa en todo el país a partir del 30 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación sanitaria respecto de la Fiebre Aftosa y su eminente evolución hacia un estado superior, a partir del cese de la vacunación, como es el de "País Libre que No Practica la Vacunación", hacen necesario adaptar criterios epidemiológicos en cuanto a la atención de focos ante una reemergencia de la enfermedad por lo cual es conveniente la modificación de la reglamentación vigente en el tema.

Que por la situación epidemiológica del país respecto a la Fiebre Aftosa, cualquier situación emergencial adquiere una importancia trascendente, tal que amerita la instrumentación de medidas de prevención y control de máxima rigurosidad.

Que dada la situación arriba mencionada, resulta necesario ante la aparición de un foco de Fiebre Aftosa contar con una norma para su atención que contemple criterios epidemiológicos y de bioseguridad que se correspondan.

Que ante una emergencia zoosanitaria es necesario tomar medidas acordes con las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que de las conclusiones de los talleres y simulacro, realizados por SENASA, surge la necesidad de adecuar la actual reglamentación referente a la atención de focos de Fiebre Aftosa.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal por medio de la Dirección de Epidemiología, considera adecuada la sugerencia efectuada.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa (CONALFA), compartió el criterio expuesto tratando y aprobando el tema.

Que la dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

Artículo 1º — Ante la detección de animales con sintomatología clínica compatible con Fiebre Aftosa se deberá interdictar el establecimiento donde se hallen los mismos, constituyendo éste el AREA FOCAL. Si los animales de un predio lindero están en contacto (alambre por medio) con los enfermos, dicho predio o el potrero donde se hallan los animales, serán incluidos en esta área.

Art. 2º — Tratándose de un predio extenso, donde se pueda verificar que hay animales susceptibles aislados, que no tienen ni han tenido contacto directo o indirecto con los enfermos en las tres últimas semanas, podrán los potreros que los alojan ser excluidos del AREA FOCAL.

Art. 3º — Todos los animales susceptibles, enfermos y contactos del AREA FOCAL serán sometidos a sacrificio sanitario, tal lo establecido en la Resolución del ex-SENASA Nº 87 del 20 de febrero de 1996 y acorde a cómo lo determine el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS (SINAESA).

Art. 4º — Alrededor del foco se establecerá un Area Perifocal, que involucrará a los linderos y eventualmente translinderos, teniendo un radio mínimo de TRES (3) kilómetros.

Art. 5º — Las dos áreas arriba mencionadas comprenden la Zona infectada, la cual quedará separada del resto del país por una zona de Vigilancia (según se aplique vacuna o no) de por lo menos DIEZ (10) kilómetros de ancho.

Art. 6º — La delimitación de estas áreas como así también las acciones a desarrollar en cada una de ellas, descriptas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, serán establecidas y ejecutadas por los niveles Central y Regional del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias.

Art. 7º — Derógase la Resolución Nº 13 de fecha 8 de febrero de 1995 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 8º — Las infracciones a la presente serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 23.899 y 24.305.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

ANEXO

ACCIONES A DESARROLLAR EN CADA UNA DE LAS ZONAS

ZONA INFECTADA

AREA FOCAL

—Aislamiento de los animales enfermos y contactos, con restricción total de movimientos. Los animales afectados no se cambiarán de potrero.

—Interdicción del establecimiento y de todos los animales susceptibles, la que se extenderá mínimamente hasta TREINTA (30) días después del sacrificio.

—Restricción de entrada y salida de vehículos, personas y otro medio que pueda vehiculizar el virus.

—Prohibición de todo tipo de concentraciones y/o subastas de ganado, cualquiera fuese su modalidad, por el tiempo que dure la interdicción y/o clausura de los establecimientos involucrados.

—Prohíbese en la ZONA INFECTADA, todo ingreso de hacienda susceptible durante el lapso de la interdicción.

—Estricta vigilancia epidemiológica, relevamiento censal de la totalidad de los establecimientos ganaderos y todas las acciones sanitarias que el Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA) determine.

—Todo establecimiento que haya recibido, procedente de otro infectado animales, productos o cualquier elemento capaz de vehiculizar virus, en los TREINTA (30) días anteriores al inicio del foco, será inspeccionado y cuarentenado, independientemente de la distancia que medie entre ambos establecimientos. De acuerdo al resultado de esta inspección, el establecimiento será tratado como foco o será mantenido en observación por VEINTIUN (21) días.

—Decomiso de los animales enfermos y contactos.

—Sacrificio de enfermos y contactos (Faena sanitaria o Rifle sanitario).

—Limpieza y desinfección.

—Centinelización y repoblamiento (Según manual de procedimientos en caso de F.A.)

AREA PERIFOCAL

—Rastreo epidemiológico de toda el área.

—Inspección diaria e interdicción de los establecimientos involucrados y todos los animales susceptibles a la enfermedad, la que se extende-

rá mínimamente hasta 30 días después del sacrificio.

—Restricción de entrada y salida de vehículos, personas y otro medio que pueda vehiculizar el virus.

—Prohibición de todo tipo de concentraciones y/o subastas de ganado, cualquiera fuese su modalidad, por el tiempo que dure la interdicción y/o clausura de los establecimientos involucrados.

—Podrá autorizarse el envío de animales a faena inmediata con transporte directo, cumpliendo los requisitos que el SINAESA establezca.

—Podrá autorizarse la salida de productos y subproductos que no provengan de animales susceptibles, según lo determine el SINAESA.

—Los animales de especies susceptibles serán pasibles de ser vacunados de acuerdo a lo que el SINAESA decida.

ZONA DE VIGILANCIA

—Rastreo epidemiológico y Vigilancia, permanente hasta 30 días después de superada la emergencia.

—Cuarentena atenuada. Restricción selectiva y parcial de movimiento de animales, productos y subproductos.

—Podrán egresar animales con destino a faena inmediata, exceptuando faena a exportación con cualquier destino, remitiéndolos solamente a establecimientos habilitados por el SENASA, previa notificación de que: deberán garantizar su aislamiento y sacrificio dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores al arribo y proceder a la destrucción total de todos los despojos de la faena que puedan vehiculizar el virus.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 639/99

Declárase de interés nacional el "Simposio Final del Programa Globe SAR 2".

Bs. As., 18/5/99

VISTO el Expediente Nº 85957.99.2.6 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional al "Simposio Final del Programa Globe SAR 2" y,

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este Programa la capacitación y transferencia de tecnología, colaborando con la formación de los investigadores involucrados en el procesamiento de imágenes de SAR, pudiendo obtener información de las imágenes del satélite canadiense RadarSAT.

Que Globe SAR 2 está dirigido a 11 países latinoamericanos y se basa en el éxito de programas similares desarrollados previamente en Sud América.

Que este Programa tiene por finalidad, asimismo, mejorar la capacidad de emplear datos de radar y desarrollar vínculos entre Universidades a nivel internacional.

Que este Simposio se encuadra específicamente en las tareas que enuncia el Plan Espacial Nacional en el tema de Teledetección, siendo patrocinado por el Programa Globe SAR 2 y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales de Argentina.

Que las razones que invocan los peticionantes, amerita que dichas actividades sean declaradas de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Simposio Final del Programa Globe SAR 2", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, entre el 17 y el 20 de mayo de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 640/99

Declárase de interés nacional la realización de la "70º Conferencia General de IFLA en la ciudad de Buenos Aires en el año 2004".

Bs. As., 18/5/99

VISTO el Expediente Nº 4538/99 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la realización de la "70º Conferencia General de IFLA en la ciudad de Buenos Aires en el año 2004" y;

CONSIDERANDO:

Que anualmente la Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA) realiza su Conferencia General de la que participan más de 3000 bibliotecarios de 120 países en alguna de las ciudades más importantes del mundo.

Que en la próxima Conferencia General de IFLA (65°), que se realizará en la ciudad de Bangkok, Tailandia, en el mes de agosto de 1999, se realizará la elección de la sede del año 2004, resultando la República Argentina un firme candidato para esta oportunidad.

Que los antecedentes de la institución organizadora y las razones que invocan los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización de la "70° Conferencia General de IFLA en la ciudad de Buenos Aires en el año 2004".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 641/99

Declárase de interés nacional la fiesta del "Eisteddfod del Chubut 1999", a desarrollarse en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

Bs. As., 18/5/99

VISTO el Expediente Nº 4191/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la fiesta del "Eisteddfod del Chubut 1999", y

CONSIDERANDO:

Que la fiesta del Eisteddfod es un acontecimiento cultural de origen galés, que se convirtió en un factor de comunicación, teniendo como propósito reunir a aquellas personas destacadas en todas las expresiones artísticas, especialmente en la música y la poesía.

Que la palabra "Eisteddfod", en un sentido amplio, significa estar sentado en una reunión con el propósito de participar y gozar de los valores éticos y morales de la poesía, la música, la danza y las artes en general.

Que en este festival se destaca la labor de los poetas, interpretación de coros, solistas y conjuntos instrumentales, realizándose competencias de recitado, danzas folklóricas, fotografía, artesanía, dibujo, pintura y demás manifestaciones culturales.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, el Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la fiesta del "Eisteddfod del Chubut 1999", a desarrollarse en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, el 17 de octubre de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 642/99

Declárase de interés nacional el "Seminario Minero Internacional Argentino-Chileno", a desarrollarse en la ciudad de Córdoba.

Bs. As., 18/5/99

VISTO el Expediente Nº 067-000055/99 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Seminario Minero Internacional Argentino-Chileno", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, de indudable relieve, es organizado por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través de su Dirección de Minería, conjuntamente con el Consulado General de Chile en Córdoba y la Cámara de Empresarios Mineros de Córdoba.

Que el mismo contará con la presencia de funcionarios, empresarios y expertos de ambos países, constituyendo un foro de debate sobre temáticas tales como los procesos de integración, nuevos aspectos de la legislación minera transfronteriza, participación de pequeñas y medianas empresas y desarrollo sustentable de la minería.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Seminario Minero Internacional Argentino-Chileno", a desarrollarse en la ciudad de Córdoba, los días 26, 27 y 28 de mayo de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General Nº 598/99

Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Período fiscal 1999. Resolución General Nº 356 y su complementaria. Modificación del valor de un automotor.

Bs. As., 19/5/99

VISTO la Resolución General Nº 356 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante esa norma se establecieron los valores de automotores que deben ser considerados por los responsables para determinar el impuesto de emergencia sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, correspondiente al año fiscal 1999.

Que resulta necesario modificar el valor de uno de dichos automotores, atento la rectificación efectuada por la Dirección Nacional de los Requisitos Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.053, y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 356 y su complementaria, de la siguiente manera:

— Sustitúyese en su Anexo II, el valor "98.000", correspondiente al automotor marca CHAGAN, tipo pick up, modelo SC 1010, año de fabricación 1998, por el de "9.800".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución Nº 584/99

Modifícase la descripción de una mercadería en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común.

Bs. As., 19/5/55

VISTO el Expediente Nº 061-003539/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se ha constituido el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por el cual se ha generado la necesidad de los Estados Parte de implementar regímenes especiales a fin de confluir en el mediano plazo a la concreción de la Unión Aduanera.

Que entre los mecanismos señalados precedentemente se encuentra el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 998 del 28 de diciembre de 1995).

Que asimismo, la norma mencionada en el CONSIDERANDO anterior excluyó del referido Régimen, a través de la Referencia (II-15), a determinadas chapas de aleación de alumnio, comprendidas en la posición arancelaria 7606.12.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que se hace necesario modificar la descripción de la mercadería aludida en el CONSIDERANDO anterior, en lo referente al contenido en peso, de los elementos constitutivos de la aleación de aluminio.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 998/95), el texto de la Referencia (II-15), por el que se indica:

"(II-15) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común para el ítem N.C.M. 7606.12.90, las mercaderías definidas como: Con un contenido en peso, de magnesio superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,30%, manganeso superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,50%, hierro inferior o igual al 0,80%, silicio inferior o igual al 0,60%, cobre inferior o igual al 0,25% y otros metales, en conjunto inferior al 0,50%, de espesor inferior a 0,32 mm y de ancho superior a 1400 mm. Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C.".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 193/99

Bs. As., 17/5/99

VISTO el Expediente Nro. 377.701/94 y agregados Exptes. Nros. 375.313/95 y 376.525/98 y la Resolución Nro. 149/98; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nro. 279/93 se aprobó el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO".

Que en el TITULO XI, Capítulo 1, artículo 69 se establecen los supuestos por los cuales se aplicarán multas a los Permisionarios y/o Agentes Oficiales.

Que en la práctica se ha comprobado la existencia de faltas que por su tipicidad no se encuentran contempladas en el mencionado artículo y que algunas de las sanciones de los incisos del citado artículo 69 se superponen con las del Artículo 70, inciso 1ro.) resultando por ello necesario reformular los mismos.

Que asimismo las distintas áreas han propuesto modificaciones que incluyen los TITULO I, Artículos 4, 5 y 9 punto 1, inciso e) TITULO II, Capítulo 2, Artículo 10 - TITULO VIII, Capítulo 1, Artículo 40 - TITULO IX, Capítulo 1, Artículo 47 - TITULO XI, Capítulo 1, Artículos 68 y 69, Capítulo 2, Artículo 70 y Capítulo 4, Artículos 75 y 76.

Que por otra parte, corresponde derogar los artículos 77, 78 y 79, dado que mediante Resolución Nro. 87/96 fue aprobada la Reglamentación para la Adjudicación y Explotación de Agentes Distribuidores Mayoristas.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, DE MERCADO, DE ADMINISTRACION, ASUNTOS JURIDICOS y PROMOCIONES Y COLECTAS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — SUSTITUYENSE los Artículos 4, 5, 9 punto 1, inciso e), 10, 40, 47, 68, 69, 70, 75 y 76 del Reglamento aprobado por Resolución Nro. 279/93, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 4º — Personas Físicas y Personas Jurídicas: Los Permisionarios y Agentes Oficiales podrán ser personas físicas y/o jurídicas. De tratarse de personas jurídicas, sólo podrán adoptar los tipos de sociedades Colectiva, Anónima o de Responsabilidad Limitada; y aún así frente a L. N. S. E. los socios siempre responderán personal y solidariamente por las obligaciones de la sociedad. Las personas físicas, Permisionarios o Agentes Oficiales, deberán estar inscriptos en el Registro Público de Comercio, como comerciantes.

En los contratos sociales el objeto incluirá expresamente la explotación de los juegos autorizados por L. N. S. E. y una cláusula condicionará toda modificación a la aprobación de esta Sociedad del Estado.

ARTICULO 5º — Los Agentes Oficiales y Permisionarios podrán habilitar hasta cinco (5), sucursales, de la casa matriz.

La administración de todas éstas es común y cualquier falta que se cometa en una de ellas (casa matriz o sucursales) implicará que la sanción que le corresponda será aplicada al Agente Oficial o Permisionario recayendo los efectos de ésta en la actividad que desarrolla en toda las Bocas de Expendio.

Todas las garantías constituidas por el Agente Oficial o Permisionario o por terceras personas en favor de LOTERIA NACIONAL S. E. cubrirán los daños por los hechos o actos ocurridos en cualquiera de las bocas de expendio.

ARTICULO 9º — Punto 1, inciso e). Constitución de un SEGURO DE CAUCION a favor de LOTERIA NACIONAL S. E. y a entera satisfacción de la misma. Dicho SEGURO quedará afectado conforme lo previsto en los Artículos 34º y 35º de este Reglamento.

La suma por la cual deberá constituirse el SEGURO que por la presente se aprueba, se establecerá conforme a la siguiente escala:

PERMISIONARIOS:	$	10.000.- (1)
AGENTES OFICIALES:		
RECAUDACION (2):		
Hasta $ 30.000	$	30.000.-
$ 30.001.- a $ 50.000.-	$	50.000.-
$ 50.001.- a $ 70.000.-	$	70.000.-
$ 70.001.- a $ 100.000.-	$	100.000.-
más de 100.000	$	150.000.-

(1) Podrá solicitarse ajuste del monto de la póliza conforme a los valores del Reparto que se signe para las Emisiones Extraordinarias.

(2) Parámetro a utilizar: sumatoria de la RECAUDACION MENSUAL de los Juegos Sistematizados (ON LINE).

ARTICULO 10. — Prohibiciones. No podrán ser Permisionarios ni Agentes Oficiales:

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

b) Quienes en cualquier jurisdicción estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracción a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los Permisionarios o Agentes Oficiales de LOTERIA NACIONAL S. E. que en los últimos diez (10) años hubiesen sido pasibles de la sanción de revocación.

e) Quienes se encuentren concursados, o fallidos mientras no sean rehabilitados.

f) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

g) Los empleados de L. N. S. E. y sus cónyuges.

h) El Agente Oficial o Permisionario renunciante por el lapso de cinco (5) años.

ARTICULO 40. — Exigencias. Los poderes deberán ser confeccionados por Escribano Público con firma certificada por el Organismo competente, debiendo facultar en forma expresa a:

a) Operar con cheques.

b) Cobrar y/o pagar toda suma de dinero.

c) Aceptar notas de débito y crédito.

d) Retirar billetes, cupones de los jueces autorizados, u otros soportes utilizados por el sistema de captación de apuestas.

e) Solicitar aumento, reducción o modificación del reparto adjudicado, como así también aceptar o rechazar remanentes de Lotería Tradicional.

f) Cobrar premios.

g) Firmar recibos, cartas de pago y todo tipo de documentación que exija la sociedad inherente al normal desenvolvimiento de la actividad lúdica.

h) Retirar extractos.

Cualquier otro acto o gestión que pretenda realizarse por intermedio de mandatario, deberá constar expresamente en el mandato con la debida facultad.

Asimismo el poderdante deberá manifestar que toda eventual presentación que surja ante L. N. S. E. no implica la revocación del mandato, el que sólo podrá considerarse anulado mediante una revocación expresa, notificada fehacientemente ante esta L. N. S. E.

ARTICULO 47. — Condiciones requeridas para el local propuesto.

Deberá reunir las siguientes condiciones:

1) Tener acceso directo al público sin compartimentos en los que se comercialicen otros juegos no autorizados por L. N. S. E.
2) Contar con instalaciones adecuadas.
3) Tener como medidas mínimas 12 mts. cuadrados de superficie, con un frente de tres (3) metros.
4) Poseer una o más vidrieras para exhibición del material de juego con una superficie mínima de tres (3) metros cuadrados.
5) Exhibir en el exterior, por encima de la vidriera un cartel con el logotipo de L. N. S. E.
6) Poseer mostradores que en ningún caso fueran superior al metro veinte de altura, debiendo disponer la parte superior de material transparente (vidrio, acrílico, etc.) con el objeto de permitir la visualización de los trabajos que allí se llevan a cabo.
7) La anexión de rubros no correspondientes a la actividad lúdica deberá contar con la previa autorización de L. N. S. E.

Los requisitos mencionados precedentemente serán exigidos con carácter previo a la habilitación del local y con carácter restrictivo, salvo que la superioridad por razones fundadas de oportunidad, mérito o conveniencia disponga lo contrario.

ARTICULO 68. — UNIDAD DE MULTA — La Unidad de Multa (U. D. M.) se establecerá aplicando el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la recaudación total de los juegos que comercializó el infractor en el mes inmediato anterior al de la infracción o en su caso sobre el último mes que registra recaudación; dividido VEINTICINCO (25), con exclusión de las Loterías Tradicionales y de Resolución Inmediata.

En los actos que dispongan la aplicación de multas, en todos los casos, se deberá hacer constar la fecha en que se verificó la infracción a fin de posibilitar el cálculo conforme la metodología fijada precedentemente.

Si los infractores comercializan únicamente las Loterías Tradicionales y de Resolución Inmediata, la fórmula anteriormente mencionada se calculará sobre la recaudación de dichos juegos.

ARTICULO 69. — Se aplicarán las multas que en cada caso se determinan por los siguientes hechos o actos:

1) Falta o deficiencia de exhibición en el local de los listados, los extractos oficiales o de cualquier otro elemento que ordene exhibir LOTERIA NACIONAL S. E., el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

A la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.)

2) Presentación de soportes de apuestas fuera del horario establecido para su recepción, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

3) Negar o retacear el pago oportuno de los premios al público apostador, el equivalente a TRES (3) Unidades de multa (U.D.M.)

4) Presentar al cobro material de juego cuya declaración incluya valores distintos a los premios correspondientes, el equivalente a UNA (1) Unidad de multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.)

5) No retirar en tiempo y forma el material de juego que le fuere adjudicado, excluyendo las Loterías Tradicionales Extraordinarias, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta TRES (3), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

6) No tener fondos suficientes disponibles en la Cuenta Corriente de LOTERIA NACIONAL S.E. cuando éste haya sido un requisito para proveerle material de juego, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

7) Dificultar o entorpecer de cualquier modo o forma investigaciones o actos realizados por funcionarios competentes de LOTERIA NACIONAL S.E., el equivalente a TRES (3) Unidades de Multa (U.D.M.).

8) Ceder por cualquier título o motivo no aprobado por LOTERIA NACIONAL S.E. la comercialización del material de juego que se tenga asignado como propio, el equivalente a CINCO (5) Unidades de Multa (U.D.M.).

9) Exhibir y comercializar comprobantes de apuestas o juegos sin el sello identificatorio de la Agencia o Permiso, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el monto equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

10) Comercializar los juegos o apuestas incumpliendo las instrucciones de LOTERIA NACIONAL S.E., siempre y cuando la gravedad de la falta cometida no diere lugar a la sanción de revocación, el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

11) Los Agentes Oficiales y Permisionarios, sujetos de la presente reglamentación, no podrán desarrollar las operatorias establecidas en los Decretos Nº 588/98 y 838/98. Aquel que organizara sorteos, concursos, promociones y/o distribuyera bonos obsequio a título oneroso o gratuito o cualquier otra actividad relativa al azar que no fuere aquélla para la cual estuviera expresamente autorizado por LOTERIA NACIONAL S.E., el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta la tercera el equivalente a TRES (3) Unidades de Multa (U.D.M.).

12) Pagar fuera de término sus obligaciones, quedando comprendidos los pagos efectuados con cheques que, rechazados por cualquier motivo no pudieron ser acreditados a las cuentas corrientes bancarias de esta Sociedad o que al vencimiento de la obligación no estuvieron acreditados, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.) al primer incumplimiento.

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4) el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.). Esta multa es independiente de los recargos que deberá pagar el infractor por su deuda y será aplicada de conformidad a lo establecido en el Artículo 76.

13) La anexión de rubros no correspondientes a la actividad lúdica sin la previa autorización de L.N.S.E. el equivalente a TRES (3) Unidades de Multa (U.D.M.).

14) Incumplir las instrucciones impartidas por el Cuerpo de Inspectores de L.N.S.E. el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

15) Comercializar billetes de Lotería Tradicional adjudicados a otros Agentes Oficiales o Permisionarios, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.).

Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4) el monto equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

16) Cuando el Permisionario o Agente Oficial cometiere otra irregularidad no prevista expresamente en este Reglamento pero que a juicio de LOTERIA NACIONAL S.E. justifique la aplicación de una multa, el equivalente a UNA (1) Unidad de Multa (U.D.M.). Ante la primera reincidencia y hasta CUATRO (4), el equivalente a DOS (2) Unidades de Multa (U.D.M.).

ARTICULO 70. — SUSPENSION. Se aplicará suspensión en la comercialización de todas las explotaciones asignadas a los Agentes Oficiales y Permisionarios, por el plazo que LOTERIA NACIONAL S.E. determine, en los siguientes supuestos:

1) En los casos de reincidencia de las faltas previstas en los incisos 3ro., 6to., 7mo., 8vo., 10mo., 13ro., y 14to.; a partir de la cuarta reincidencia de las infracciones estipuladas en los incisos 5to. y 11ro. y a partir de la quinta reincidencia de las faltas contempladas en los incisos 1ro., 2do., 4to., 9no., 15to. y 16to. del Artículo 69.

2) En el caso de haberse superado el máximo de reincidencias previstas en el Artículo 69, inciso 12) se aplicará la sanción de UNA (1) semana de suspensión en las actividades.

3) Comprobada la falta de pago al vencimiento correspondiente, el Departamento Cuentas Corrientes procederá a la inhabilitación preventiva de las terminales captadoras de apuestas a partir de las 12:00 hs. del día hábil siguiente al referido vencimiento o inmediatamente de conocida la falta de pago cuando la magnitud de la deuda así lo amerite y hasta tanto no cancele satisfactoriamente dicha obligación con los alcances del inciso 12) del Artículo 69.

Cuando la mora en el pago se extienda a más de dos (2) días hábiles, computados desde el vencimiento original, se procederá a la suspensión.

Verificado el pago correspondiente, se procederá al levantamiento de la medida mediante el dictado del acto pertinente, encuadrando el mismo en el rango de sanción que, en función de los antecedentes corresponda.

4) Cuando el Agente Oficial o Permisionario cometiere cualquier otra irregularidad no prevista especialmente en este Reglamento, pero que a juicio de esta LOTERIA NACIONAL S.E. justifique la suspensión por el tiempo proporcional a la gravedad y demás circunstancias del hecho.

ARTICULO 75. — Son causas para revocar los permisos o declarar rescindidos los contratos, los siguientes supuestos:

1) La reincidencia en una falta que haya motivado la aplicación de suspensión.

2) La condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

3) Cuando el Agente Oficial o Permisionario que encontrándose notificado fehacientemente de una suspensión por parte de LOTERIA NACIONAL S.E., se niegue a la entrega de la totalidad del material de juego obrante en su poder.

4) La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos u ordenanzas sobre juegos prohibidos o la comercialización no autorizada por LOTERIA NACIONAL S.E. de juegos o apuestas.

5) La declaración de quiebra.

6) La cesión no autorizada de la explotación de la agencia en forma ostensible o simulada bajo cualquier forma indirecta.

7) La no cancelación de las obligaciones dinerarias mantenidas con esta LOTERIA NACIONAL S.E.

8) El incumplimiento de los mínimos de recaudación que exija LOTERIA NACIONAL S.E. para la explotación de cada juego en particular.

9) Cuando por el término de CUATRO (4) emisiones consecutivas o alternadas durante el año calendario sin causa justificada a criterio de esta Sociedad, no se produjera el retiro de los billetes de Lotería Tradicional adjudicados.

El Agente Oficial o Permisionario deberá presentar la justificación por el NO RETIRO de su reparto dentro de los DIEZ (10) días corridos de cometida la falta.

10) Cuando comercialice cualquier tipo de juego o apuesta a un precio distinto que el oficial.

11) La comisión de hechos de cualquier naturaleza aún no previstos expresamente en el presente reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión, fueren incompatibles con la diligencia debida por los Agentes Oficiales y Permisionarios.

ARTICULO 76. — RECARGO - Toda deuda impaga el día de su vencimiento estará automáticamente en mora, debiéndose en concepto de recargo por la misma, de naturaleza indemnizatoria, el monto que resulte de aplicar la tasa mensual para descuentos de Documentos del Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 2º — Deróguense los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento aprobado por Resolución Nro. 279/93.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE MERCADO, notifíquese, comuníquese y dése intervención a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director Lotería Nacional S.E. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario Lotería Nacional S.E. — JORGE DI CARLO, Director Lotería Nacional S.E. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente Lotería Nacional S.E. — Dr. FELIX ANGEL GAIBISSO, Presidente Lotería Nacional S.E.

e. 21/5 Nº 278.485 v. 21/5/99

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 195/99

Bs. As., 17/5/99

VISTO la Resolución Nº 215 del 3 de octubre de 1994 y sus modificatorias

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS CANTORES, que como Anexo I forma parte de la misma.

Que es necesario modificar y unificar las normas que tratan sobre el pertinente a fin de tener un orden administrativo que se base en las experiencias recogidas y las recomendaciones efectuadas por la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en cuanto a la aplicación de los porcentajes aplicables en la distribución de los premios.

Que el citado Reglamento deberá adaptarse a la operatoria que esta Sociedad realiza en la actualidad.

Que en consecuencia resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento que se ajuste a los requisitos mencionados precedentemente.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS, RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, ADMINISTRACION, ASUNTOS JURIDICOS y la SECRETARIA GENERAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el "REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS CANTORES, ENTIDADES DE BIEN PUBLICO Y ESCUELAS" que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nos. 923/91, 242/93, 45/94 y 215/94.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE MERCADO comuníquese, notifíquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Cumplido, archívese. — JORGE DI CARLO, Director Lotería Nacional S.E. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario Lotería Nacional S.E. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. FELIX ANGEL GAIBISSO, Presidente, Lotería Nacional S.E. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE NIÑOS CANTORES, ENTIDADES DE BIEN PUBLICO Y ESCUELAS

ARTICULO 1º — Las Entidades de Bien Público, Cooperadoras, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Escuelas y Colegios debidamente acreditados y reconocidos, podrán anotarse en un registro que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO habilitará a tal efecto con el fin de participar en un concurso donde se seleccionará a aquéllas según el número de orden que a tal efecto le haya sido asignado.

ARTICULO 2º — Las entidades a que alude el artículo anterior, podrán proponer equipos de niños los que en caso de ser seleccionados por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, actuarán en representación de la entidad durante un lapso de 120 días en los sorteos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine para sus juegos.

ARTICULO 3º — La edad de los niños y/o niñas propuestos deberá oscilar entre doce (12) y diecisiete (17) años, quienes, en calidad de "Niños Cantores" y en representación de las entidades, tendrán a su cargo la tarea del canto del número grabado en las bolillas, colocación en los tableros correspondientes y tareas de apoyo de los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos; quien conforme a la programación a desarrollar determinará la cantidad de equipos de niños necesarios para tal fin.

ARTICULO 4º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará a su exclusivo criterio en un simulacro de sorteo las cualidades de los niños propuestos en función del fin perseguido, y de cuyo resultado surgirá la nominación para actuar en los sorteos. Dicha determinación revestirá el carácter de definitiva e inapelable y podrá prescindir de ellos o de alguno de ellos, cuando la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO así lo crea conveniente.

ARTICULO 5º — La evaluación mencionada en el artículo anterior versará principalmente sobre cualidades relacionadas con el tono de voz, forma de canto, desenvolvimiento personal, función de equipo, presencia individual y grupal, disposición para la tarea, etc. Sin perjuicio de otras que pudiere tener en cuenta la Comisión Evaluadora designada, la que estará integrada por un representante de la Gerencia Operativa de juegos, uno de la Gerencia de Mercado con la participación del Departamento Ceremonial.

ARTICULO 6º — La Gerencia de Mercado propondrá a la superioridad el orden de participación de las entidades intervinientes, atendiendo a sus fines culturales y/o asistenciales, a los ámbitos sociales y geográficos de su respectiva actividad o a los destinos específicos proyectados para el beneficio a obtener.

ARTICULO 7º — Los "Niños Cantores" menores de edad mencionados en el artículo 3º de este reglamento, deberán presentar las correspondientes autorizaciones de los padres y/o tutores en las que expresamente conste:

a) Datos de identidad, domicilio, teléfono y edad del menor.

b) Autorización expresa para que participen como niño/a cantor/a en los sorteos y simulacros de sorteos que realice la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos.

c) Individualización de los datos de identidad de la o las personas que acompañarán y retirarán al niño del acto de simulacro de sorteo o del sorteo que se trate.

d) Los padres firmarán ante esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO un compromiso por medio del cual liberan a la misma de toda responsabilidad por cualquier situación ocurrida con motivo de los sorteos de referencia y/o en los viajes y traslados de los niños hasta y desde donde la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine la realización del sorteo.

e) Los niños podrán ser sustituidos cada ciento veinte (120) días o cuando la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo determine.

ARTICULO 8º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO indicará el número de sorteo, la fecha, hora y lugar en que se producirá la actuación de los niños cantores por ella propuestos, debiendo dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha del sorteo asignado, expresar por escrito ante la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO la confirmación de su participación.

ARTICULO 9º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará la actuación en sorteo de cada uno de los niños, y podrá considerarse la posibilidad de nominarlo para actuar en los sorteos extraordinarios.

ARTICULO 10º — Se deducirá a los efectos que se determina en los artículos 11º y 12º el uno por ciento (1%) calculado sobre el importe programado correspondiente al primero, segundo y tercer premio de cada sorteo de lotería, sea éste ordinario o extraordinario.

ARTICULO 11º — Los niños o niñas cantores que participen en los sorteos, percibirán como premio a su desempeño, la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500) el que se dispondrá en forma mensual y se hará efectivo de acuerdo al artículo 13º.

ARTICULO 12º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establece como premio mensual para las entidades representadas durante el mes de que se trate en los sorteos que realice para sus juegos, la suma remanente no utilizada de la aplicación de los artículos 10º y 11º.

ARTICULO 13º — LOTERIA NACIONAL S.E. hará efectivo el premio mensual establecido en el artículo 10º del presente Reglamento dentro de los quince (15) días corridos posteriores al mes de su actuación, a las Entidades y, en nombre y representación de éstas, a los "Niños Cantores" que participen.

El Departamento Ceremonial informará, respecto de los sorteos para los cuales fueron convocados los niños/as cantores, la asistencia a los mismos a fin de descontar la parte proporcional que corresponda.

ARTICULO 14º — Los padres y/o tutores de los niños y niñas detallados en el artículo 2º y 3º del presente que sean nominados que participarán en los sorteos de los juegos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se entenderá que autorizan expresamente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o su agencia de publicidad a difundir sus nombres, fotos o imágenes en medios masivos en la oportunidad y forma que se crea conveniente, sin derecho a compensación alguna.

e. 21/5 Nº 278.486 v. 21/5/99

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 49/99

Bs. As., 10/5/99

VISTO el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta Nº 5/99 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Organismo designado por Resolución Conjunta S.F.P. Nº 239/98 - A.P.N. Nº 530/98 en su artículo 1º, se ha elevado la terna de aspirantes seleccionados para la cobertura del cargo de Director de Administración.

Que, de acuerdo a lo normado en el artículo 42 del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1996), la autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

Que el Honorable Directorio en su reunión ordinaria del día de la fecha, Acta Nº 6/99, Punto TERCERO del Orden del Día respectivo, luego de un cuidadoso análisis de la terna propuesta, ha adoptado su decisión final respecto al postulante a designar.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso u), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el cargo de Director de Administración Nivel B, con Función Ejecutiva III, al Cdor. Púb. Eduardo Horacio ALVAREZ, L.E. Nº 7.604.869.

ARTICULO 2º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Por la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación notifíquese al interesado. Comuníquese a todas las dependencias del Organismo. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. EDUARDO LUIS BADINO, Vocal del Director. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio.

e. 21/5 Nº 278.454 v. 21/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2918. 10/05/99. Circular LISOL 1-237. OPRAC 1-450. CONAU 1-304. Régimen de tenencias de títulos valores en cuentas de inversión. Operación de canje de deuda

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Admitir que las entidades financieras que resulten adjudicatarias del canje de títulos valores públicos nacionales, mediante la licitación que la Secretaría de Hacienda de la Nación efectuará el 13.5.99, consideren como valor de incorporación a cuentas de inversión de las nuevas especies, el valor que hayan registrado al 30.4.99 las tenencias de los títulos elegibles, comprendidas en ese régimen de valuación, que se entreguen en canje.

Las entidades que opten por aplicar este procedimiento deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 5 días hábiles de aceptada la operación de canje, por cada especie comprendida, el valor nominal de los títulos entregados, su valor contable al 30.4.99, la diferencia entre este último y el que surja del valor al que se formaliza la operación —según la licitación— y el valor nominal de los títulos que ingresan".

e. 21/5 Nº 278.470 v. 21/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SERVICIOS GENERALES

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor OSVALDO ROBERTO MARCOVECCHIO la apertura a prueba del Sumario Nº 2510 Expediente Nº 24.812/92 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Actuaciones Cambiarias lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — ANTONIO A. DEL GIZZO, Analista - Contrataciones Gerencias de Servicios Generales.

e. 21/5 Nº 278.473 v. 28/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6522. 12/05/99. Circular LISOL-170 Capitales mínimos. Indice del precio del metro cuadrado en operaciones de venta referido en Comunicación "A" 2632.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el índice del precio del metro cuadrado en operaciones de venta de vivienda que se menciona en la Comunicación "A" 2632:

MES Y AÑO		INDICE
Octubre	1998	104,1
Noviembre	1998	104,1
Diciembre	1998	103,0
Enero	1999	99,4
Febrero	1999	100,1
Marzo	1999	105,0

e. 21/5 Nº 278.469 v. 21/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 24.183. 11/05/99. Ref.: Comunicación "A" 2907. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la versión correcta del apartado i) del punto 6.2.2.1. que reemplaza a la oportunamente provista, para su incorporación en el texto ordenado de las normas sobre evaluación de entidades financieras.

ANEXO

B.C.R.A.	EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Pautas mínimas de análisis para la elaboración del IEF.

6.2.1.2. Evolución del segmento del sistema financiero en el que se especializa la entidad financiera.

6.2.1.3. Grado de competitividad alcanzado por la entidad en los productos que ofrece.

6.2.1.4. Evolución de los distintos productos y mercados en los que actúa la entidad, su impacto sobre su competitividad y rentabilidad futura.

6.2.1.5. Principales fortalezas y debilidades de la entidad.

6.2.2. Situación de la entidad.

Se deben examinar los aspectos cualitativos y cuantitativos fundamentales y necesarios que sirven para determinar la probabilidad de repago de la entidad. Entre ellos, se deben analizar:

— Capitalización
— Estructura de los activos
— Calidad de las financiaciones
— Indicadores vinculados a las financiaciones
— Calidad de las garantías
— Administración
— Utilidades
— Liquidez
— Indicadores de mercado de la calidad crediticia

En el caso de indicadores con expresión cuantitativa, deberá compararse el valor para la entidad con el correspondiente para el sistema financiero en su conjunto, los bancos privados en su totalidad y los cinco primeros bancos privados (según volumen de depósitos). En lo que respecta a procedimientos, deberá analizarse la razonabilidad de los adoptados por la entidad, a los efectos de cumplir con el objetivo perseguido.

6.2.2.1. Capitalización.

Se deben analizar todos los factores que pueden ser importantes para determinar el nivel de respaldo que una entidad brinda y puede brindar con su capital a sus pasivos y, como mínimo:

i) Análisis de la metodología utilizada por la entidad para el cálculo de la posición de capitales mínimos por riesgos de crédito, de mercado y de variaciones de la tasa de interés.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párrafo	Comunicación	Punto	Párrafo	
3.	3.1.	1º	"A" 2688	3.1.	1º	
	3.1.1.		"A" 2688	3.1.	a)	
	3.1.2.		"A" 2688	3.1.	b)	
	3.1.3.		"A" 2688	3.1.	c)	
	3.1.4.					Incorpora criterio interpretativo.
	3.1.5.		"A" 2688	3.1.	d)	
	3.1.6.		"A" 2688	3.1.	e)	
	3.1.7.		"A" 2688	3.1.	f)	
	3.1.8.		"A" 2688	3.1.	g)	
	3.1.9.		"A" 2688	3.1.	h)	
	3.1.	2º	"A" 2688	3.1.	últ.	
	3.2.		"A" 2688	3.2.		
	3.2.1.		"A" 2688	3.2.	1º	
	3.2.2.		"A" 2688	3.2.	2º	
4.	4.1.	1º a 3º	"A" 2688	4.	1º a 3º	
	4.1.	4º	"A" 2907			
	4.2.		"A" 2688	4.	4º	
5.	5.1.	1º	"A" 2688	5.1.	1º	Según Comunicación "A" 2751, punto 1. Incorpora criterio interpretativo.
	5.1	2º	"A" 2688	5.1.	2º	
	5.1.	3º	"A" 2688	5.1.	3º	Según Comunicación "A" 2752, punto 2.
	5.2.		"A" 2688	5.2.		
	5.3.		"A" 2688	5.3.		Según Comunicación "A" 2751, punto 1.
6.	6.1.	1º a 3º	"A" 2688	6.1.		
	6.1.	4º	"A" 2907			
	6.2.	1º a 2º	"A" 2688	6.2.		
	6.2.	3º	"A" 2907			
	6.2.1.		"A" 2688	6.2.1.		
	6.2.1.1.		"A" 2688	6.2.1.1.		
	6.2.1.2.		"A" 2688	6.2.1.2.		
	6.2.1.3.		"A" 2688	6.2.1.3.		
	6.2.1.4.		"A" 2688	6.2.1.4.		
	6.2.1.5.		"A" 2688	6.2.1.5.		
	6.2.2.		"A" 2688	6.2.2.		Apertura de nuevos conceptos.
	6.2.2.1.	1º	"A" 2688	6.2.2.1.	1º	
	6.2.2.1.	i)	"A" 2688	6.2.2.1.1		Según Comunicación "A" 2907

e. 21/5 Nº 278.467 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 228 de fecha 19 de abril de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250.454/92, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 4171 del 30 de diciembre de 1985—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto en el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92.- ARTICULO 2º. Impónese a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 37.507,81), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectiva ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.- ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.- ARTICULO 5º.- Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, Texto Ordenado en 1998.- ARTICULO 6º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021.- ARTICULO 7º.- Notifíquese a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA.- ARTICULO 8º.- "De Forma".

Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 21/5 Nº 278.507 v. 26/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.685 del 14 May. 1999

Expedientes Nros. 35.402 y 35.810. Asunto: SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS SEGPOOL S.A. Y SEGPOOL S.A. S/ PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400.

VISTO ... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DECRETO Nº 1587/96 RESUELVE:

ARTICULO 1º: Dejar sin efecto la sanción de cancelación de la inscripción del Sr. Ricardo Adrián Faerman (matr. 4031) en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º: Dejar sin efecto la sanción de cancelación de la inscripción del Sr. Jorge Plotno (matr. 25.238) en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º: Conceder en relación y en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos por SEGPOOL S.A. (matr. 38) y por los productores asesores de seguros Sres. Orlando Félix Terzano (matr. 4030), Néstor Guillermo Laidlaw (matr. 26.361) y Estela Isabel Alvarez (matr. 27.241) contra la Resolución Nº 26.626 dictada en los Expedientes Nros. 35.402 y 35.810.

ARTICULO 4º: Hacer saber a los mismos que los Expedientes Nros. 35.402 y 35.810, serán elevados a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en el plazo que indica el artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese a los domicilios constituidos en Viamonte 632, piso 2º, Capital Federal; Callao 500, piso 6º, Depto. "M", Capital Federal (Estudio Dr. Enrique J. Quintana); Lavalle 381 piso 5º of. "20", Capital Federal (Estudio Dr. Federico Allmang) y Pje. Rodolfo Rivarola 193, piso 2º dto. "9" (Estudio Dr. Pablo Slonimsqui); y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. CARLOS GALLO. Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros. Decreto 1587/96.

La Versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B. - Capital Federal.

e. 21/5 Nº 278.508 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.686 del 14/05/1999

Expediente Nº 37.177 - Asunto: PRINCIPAL RETIRO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. s/SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (Decreto Nº 1587/96) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo de entidad PRINCIPAL RETIRO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. celebrado el día 30 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, protocolizado en escritura pública Nº 549 del 30 de diciembre de 1998 y complementaria Nº 96 del 18 de febrero de 1999, ambas del Registro Notarial Nº 791 de la Ciudad de Buenos Aires, obrantes a fs. 4/9 y 12/15 del expediente Nº 36.532.

ARTICULO 2º — Autorizar a la entidad a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por las Resoluciones Conjuntas SSN-SAFJP Nº 24.759-556/96 y 25.530-620/97; Bases Técnicas Adicionales obrantes a fs. 57; Cláusula de Rentabilidad Excedente obrante a fs. 58/61; Bases Técnicas de la Cláusula Adicional de Rentabilidad Excedente obrantes a fs. 62/68; Formulario de Cotización del Seguro obrante a fs. 69/70; Formulario de Solicitud del Seguro obrante a fs. 71/72; Formulario de Comunicación Periódica al Asegurado obrante a fs. 73; Condiciones Particulares obrantes a fs. 74/75; Tablas de mortalidad e invalidez obrantes a fs. 32/38 y 51/54.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia los efectos de proceder a su inscripción el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º; párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros.

Fdo.: Dr. CARLOS GALLO, Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación-Decreto 1587/96.

NELIDA ESTER CARABAJAL, Coordinadora

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 21/5 Nº 278.510 v. 21/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA RAFAELA

CODIGO: 855

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
9-855-99	33-53825968-9	JUAN LOPEZ CAULA S.A.C. y F.
8-855-99	30-54166514-1	BARGELLINI Y CIA. S.A.

CPN DOMINGO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 21/5 Nº 278.393 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 11/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
14/870/99	30-50105861-7	FORJA S.A.

Ctdor. Público ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Región Rosario.

e. 21/5 Nº 278.394 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 11/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
17/857/99	30-51012865-2	LOS ROBLES AGRICOLA GANADERA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Ctdor. Público ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe (Int.) Región Rosario.

e. 21/5 Nº 278.395 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97 (AFIP) y sus mod., Art. 12 Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50103667-2	LA PAPELERA DEL PLATA S.A.	00	100%

Cont. Públ. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 21/5 Nº 278.528 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 18º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1999.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-67988099-9	HERCUM SOC. DE HECHO	0	100,00
30-63336199-8	PARMALAT ARGENTINA S.A.	0	100,00

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Región Nº 1.

e. 21/5 Nº 278.529 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8 Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL: 31/08/1999.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE (858)

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69236493-3	INGENIERO LOPEZ Y ASOCIADOS SRL	0	100,00%

C.P.N. NATAN KURGANOFF, Jefe de División Fiscalización Interna, Región Santa Fe.

e. 21/5 Nº 278.530 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99.

DEPENDENCIA: REGION PARANA

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67117130-2	CUMBRE PORA S.A.	0	100

Cra. ESTELA R. ZANDOMENI DE GARCILAZO, Jefe Div. Fisc. Interna, Región Paraná.

e. 21/5 Nº 278.531 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 49

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68411347-6	REPARE ARGENTINA S.A.	0	100%
30-67857492-5	BELLA UNION AGRICOLA S.A.	0	64,50%

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 21/5 Nº 278.533 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES, O DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-65765591-7	SUCESION ADINO ROMAGNOLI S.R.L.	00	99,64%

Cdora. TERESA LUISA ACUÑA, Jefa Div. Fiscalización Interna, Región Río Cuarto.

e. 21/5 Nº 278.534 v. 21/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66261043-3	AGREVO ARGENTINA S.A.	0	100%

C.P. MARIA LILIANA MORSELETTO, Jefa Div. Gesti. y Devs. a/c Región Nº 8.

e. 21/5 Nº 278.535 v. 21/5/99

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 9

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69378377-8	POLAROID DE ARGENTINA S.A.	0	100%
30-68829463-7	DIVINFO S.A.	0	100%

Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10

e. 21/5 Nº 278.536 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8

Mar del Plata, 12/5/99

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA - DISTRITO BALCARCE

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-51257783-7	SANTA ANGELA S.A.	0	100.00%

C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN, Jefe (Int.) Región Mar del Plata.

e. 21/5 Nº 278.537 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-55140551-2	AGROVETERINARIA DEL SUD SRL	00	100%

Cdora. TERESA LUISA ACUÑA, Región Río Cuarto.

e. 21/5 Nº 278.538 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - VIGENCIA HASTA EL 31-8-1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA 043

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-59262026-6	INAGRO S.R.L.	0	80,00%

Dra. SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefa (Int.) Región Nº 7.

e. 21/5 Nº 278.539 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 12, Ultimo Párrafo

12 /5/99

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-99. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-64484491-5	VENTAX S.R.L.	0	74.6
30-67866322-7	DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.	0	95.38

Cont. Púb. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe División Fiscalización Interna, Región Córdoba.

e. 21/5 Nº 278.540 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 03

CODIGO: 003

Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Número de C.U.I.T.
ALBA GRACIELA SILVIA	Donato Alvarez 780 Capital Federal	002160/1	27-14680947-8

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe de Región Nº 3.

e. 21/5 Nº 278.521 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO DE DEPENDENCIA: 020

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
ALCATEL TECHINT SOCIEDAD ANONIMA	Av. Belgrano 327 Capital Federal, C.P. (1092)	019769/6	30-52.204.115-3

Cont. Púb. JUAN CARLOS CHELI, Jefe (Int.) Departamento Gestión de Cobro, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 21/5 Nº 278.522 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 49.

CODIGO DE DEPENDENCIA: 049

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Nº C.U.I.T.
P&A GRAFICA SRL	Rodríguez Peña 330	048184/0	30-70097445-2
EG3 RED S.A.	Suipacha 268, 5º Piso (1355) Cap. Fed.	048183/1	30-69161708-0

Abog. GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 21/5 Nº 278.523 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 13

CODIGO DE DEPENDENCIA: AG M013

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
FAJAR SUSANA	Maipú 111, Banfield	121398	27-13369606-2

C.P. GUILLERMO EDUARDO PULLEIRO, Jefe Int. Agencia Nº 13.

e. 21/5 Nº 278.524 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. VIGENCIA DEL 1/6/99 AL 30/11/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 3

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69913736-3	GALES S.A.	0	100,00%

C.P. ELENA DEL GIUDICE, Jefa de Agencia Nº 3.

e. 21/5 Nº 278.520 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Edicto Nº 257

Por ignorarse domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004). Fdo. Dr. CARLOS M. P. ZUMBO, 2º Jefe Secretaría de Actuación Nº 5, Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFRACCION ART. C.A.	MULTA	TRIBUTOS
600430/94	ADRIAN BRUNINI (D.N.I. 12.927.371)	965 A)	$ 5.071,50	…

e. 21/5 Nº 278.544 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Edicto Nº 250

Por ignorarse domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004). Fdo. Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe Secretaría de Actuación Nº 5, Dpto. Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFRACCION ART.
600406/89	MARIANO MENDEZ JAEN (PASAPORTE ESPAÑOL 38.611.188)	863/864 b), 866

e. 21/5 Nº 278.543 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Ref. Exp. Nº 601.549/96

ANCO S/5

Edicto 253

Bs. As., 13/5/99

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A: TSUNG HSIUNG TSAI, C.I.C.F. Nº 14.354.910, con domicilio conocido en la calle Faray Cayetano Rodríguez 330/332, Cap. Fed. y a ZICHAO LIN, domiciliado en Ramón L. Falcón Nº 2735, Cap. Fed., a quienes se les imputa hallarse incurso en las figuras descriptas por los arts. 863 y cctes. del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que evacúen en su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero, bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del mencionado cuerpo legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 del Cód. Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. Se les hace saber que los tributos que gravan los derechos a la importación para consumo definitivo de la mercadería en trato (art. 863 inc. a) y 1103 del C.A.), asciende a la suma de pesos siete mil ciento sesenta y uno ($ 7.161). NOTIFIQUESE. Firmado: Dr. RODOLFO PAITA, Jefe Sec. Actuación Nº 5 del Depto. Contencioso. Av. Paseo Colón 635, 2º Piso, Capital. Horario de atención al público: De lunes a viernes de 10 hs. a 13 hs. y de 14 hs. a 16 hs.

e. 21/5 Nº 278.548 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Expediente Nº 603.772/95

Edicto Nº 251

DV SAC 5

Bs. As., 13/5/99

Se le hace saber a JUAN CIMINO C.C. Nº 3.917.077, que en el expediente de la referencia han recaído las RESOLUCIONES DGCO Nº 5849/98 y de CONT. Nº 10.979/98 que en sus partes pertinentes dicen RESOLUCION DGCO Nº 5849/98: art. 1º) SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en orden a lo normado por el art. 863 y cctes. del Código Aduanero, en los términos de los artículos 1090 inc. b) del mismo cuerpo legal. Art. 2º) ELEVAR LAS PRESENTES AL SUPERIOR de acuerdo a lo normado en el artículo 1115 del Código Aduanero. ART. 3º) HAGASE ENTREGA de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 453/95 al Sr. Juan Cimino, debiéndose tener presente lo indicado en el considerando 4º. ART. 4º) REGISTRESE y NOTIFIQUESE. Aprobado. Firmado: Dr. ALBERTO FERNANDEZ. 2º Jefe del Departamento Contencioso. RESOLUCION DE CONT. nº 10.979/98. ART. 1º) REVOCAR EL ART. 1º de la Resolución de Cont. Nº 849/98, el que quedará redactado de la siguiente forma: DESESTIMAR LA DENUNCIA INCOADA EN LAS PRESENTES ACTUACIONES en orden a lo normado en el art. 1090 inc. B) del Código Aduanero, respecto de los delitos previstos y penados en los arts. 863 y cctes. del cuerpo legal citado. Art. 2º) REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Fdo. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2º JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Paseo Colón 635, Oficina 219, Capital Federal. La presente Resolución fue aprobada por la Resolución SDGOAM/98, que en su parte pertinente dice: ART. 1º) Aprobar la Resolución DGCO Nº 5849/98 y su modificatoria Resolución de CONT Nº 10.979/98. ART. 2º) REGISTRESE.

e. 21/5 Nº 278.546 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Ref. Exp. Nº 601.796/92

ANCO S/5

Edicto 252

Bs. As., 13/5/99

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A: OMAR ARMANDO RIZZO, indocumentado, de nacionalidad argentina, con domicilio conocido en la calle Juan XXIII 781 de la localidad de Avellaneda, Pcia. de Bs. As., a quien se les imputa hallarse incurso en las figuras descriptas por los arts. 863, 987 del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que evacúe en su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero, bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del mencionado cuerpo legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 del Cód. Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. Se les hace saber que los tributos que gravan los derechos a la importación para consumo definitivo de la mercadería en trato (art. 863 inc. a) y 1103 del C.A.) asciende a la suma de pesos ochenta y seis ($ 86).

Asimismo se le hace saber que la infracción de los arts. 987 y cctes. del C.A., se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa, el que asciende a $ 726 (pesos setecientos veintiséis) y el abandono voluntario a favor del Fisco de la mercadería en infracción, ello en los términos de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Firmado: Dr. ANTONIO PIERRI, Jefe del Depto. Contencioso, Av. Paseo Colón 635, 2º Piso, Capital. Horario de atención al público: De lunes a viernes de 10 hs. a 13 hs. y de 14 hs. a 16 hs.

e. 21/5 Nº 278.547 v. 21/5/99

ADUANA DE CORRIENTES

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles, en los Sumarios Contenciosos que se enumeran; a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) que se les imputa bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda. Vera Nº 1147, 3400, Corrientes).

Además, se les notifica que esta Administración procederá a la destinación de las mercaderías interdictas y afectadas a las causas sumariales de la que son parte:

SUMARIO Nº	INF. ART.	IMPUTADO	DOCUMENTO Nº	DERECHOS Y TRIBUTOS
SA18-99-10	970	AYALA AYALA, JORGE	CI Pol. Paraguay Nº 982.079	$ 2.772,35
SA18-99-10	970	GONZALEZ ALVAREZ, ALVAR LUIS	CI Pol. Paraguay Nº 1.066.252	$ 2.772,35
SA18-99-12	985/7	FERNANDEZ, LEOPOLDO ANTONIO	DNI 17.764.349	$ 1.629,56
SA18-99-14	863	LENCINAS, RAUL GUMERCINDO	DNI 14.459.500	$ 4.757,20
SA18-99-14	863	AÑAZCO ANTUÑEZ, OSWALDO E.	CI Pol. Paraguay Nº 625.077	$ 4.757,20

Fdo. GABINO SANCHEZ, Administrador Aduana de Corrientes.

e. 21/5 Nº 278.512 v. 21/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932 C.A.). Fdo. Dr. GUILLERMO LUCANGELLI, Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
603.345/97	CHARLES B. LEWI S	970	772,20	$ 381,81
603.345/97	GUSTAVO CRUZADO ERRICO	970	772,20	$ 381,81

e. 21/5 Nº 278.460 v. 21/5/99

AFIP

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.), se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932 del C.A.). Hacése saber al imputado que atento lo dispuesto mediante el Dictamen ANLE Nº 4/96, de fecha 18/3/96 y su consecuente ANAS Nº 348/96 de fecha 9/4/96 y considerando que la mercadería es de importación prohibida para consumo, podrá la parte solicitar su reexportación, en cuyo caso no deberá abonar tributos ni corresponderá la aplicación de la pena de comiso prevista en el art. 970 ap. 2 del C.A. Fdo. DR. GUILLERMO LUCANGELLI, Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENTI.	INF. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
600.936/96	RAQUEL EVA SERRA CANTERO	970	1.856,52	1.292,33

e. 21/5 Nº 278.461 v. 21/5/99

AFIP

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.), se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932 del C.A.). Fdo. Dr. GUILLERMO LUCANGELLI, Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENTI	INF. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
603636/94	FACI SRL	970	19.825,74	8.820,86

e. 21/5 Nº 278.462 v. 21/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Subsecretaría haber asumido la titularidad de los establecimientos que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

• **MYCOYEN S.A.,** para el establecimiento ubicado en Ruta 8, Km 264 de la localidad de COLON (Provincia de BUENOS AIRES).
Anterior Titular: SANTA URSULA S.A.A.I.C.

• **ENTERTAINMENT DEPOT S.A.,** para los locales ubicados en los siguientes domicilios de suministro:

— Av. Del Campo 1550, Ciudad de BUENOS AIRES
— Montenegro 1586, Ciudad de BUENOS AIRES
— Cabildo 1873, Ciudad de BUENOS AIRES
— Laprida 144, Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES
— Corrientes 1753, Ciudad de BUENOS AIRES
— Lavalle 925, Ciudad de BUENOS AIRES
— Santa Fe 2055, Ciudad de BUENOS AIRES
— Av. Rivadavia 6610, Ciudad de BUENOS AIRES
Anterior Titular: MUSIMUNDO S.A.
Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 21/5 Nº 278.602 v. 21/5/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma MEREX ARGENTINA S.A.I.C.F., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2102, Expediente Nº 45700/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días). ANTONIO A. DEL GIZZO, Analista, Contrataciones, Agencia de Servicios Generales.

e. 19/5 Nº 278.117 v. 26/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 41/99

Bs. As. 11/5/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se reconoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA REG. 3423 - AGENCIA Nº 048

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
30-50792733-1	LA IRENE S.C.A.
30-51711496-7	FRIGORIFICO MAYOSOL S.A.I.C.
30-55090467-1	CARDALES INTEGRADA S.A.C.I.
30-55355131-1	COLORBRIL S.A.I.C.
30-56167461-9	HIKARI ELECTRIC S.R.L.
30-56227532-7	OIP ORGANIZACION PARA LA INVESTIGACION PRIVADA
30-57436427-9	DESINFECTADORA BUENOS AIRES S.A.
30-57946317-8	PROMEXPORT S.A.
30-58936513-1	AUDIO MENSAJE S.R.L.
30-59136246-9	COVENT GARDEN S.A.
30-59540753-9	DINACO DISTRIBUIDORA DE ANILINAS Y COLORANTES
30-60717870-0	ORGANIZACION PRIVADA DE EXTENSION CULTURAL
30-60896414-9	SISCOTEL S.A.
30-62640255-7	SANEZ Y COMPAÑIA S.A.
30-63055500-7	INSTITUTO EDWARD SHIELDS S.A.
30-63883954-3	CORREO PERSONAL S.A.
30-63942909-8	TECNOSILO S.A.
30-64317076-7	TURISMO SANSO ESTUDIANTIL S.R.L.
30-64417332-8	FUNDACION OPEC
30-64603654-9	BY EY BORDADOS S.A.
30-64920221-0	INTERMED MEDICINA ASISTENCIAL S.A.
30-65084263-0	PRESTADORES ASOCIADOS S.A.
30-66090452-9	HECHAVARRIA DE ARGENTINA S.A.
30-66296935-0	BUSES AND TRAINS SECURITY BTS S.A.
30-66320975-9	AGROFAENA S.R.L.
30-67963399-2	ALTAMIRANDA NELSON Y ASOCIADOS S.A.
30-67967223-8	MAINS SA.
30-67972588-9	MECALTUR S.R.L.
30-68623409-2	SOLAR ALIMENTICIA S.R.L.
30-68625887-0	VARAF S.R.L.
33-65267400-9	MULTIPOR S.A.

e. 19/5 Nº 278.003 v. 26/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 10

Resolución Nº 31/99

Bs. As., 30/4/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control

especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 49

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
20-00120548-0	LORENZO, Luis Ramón
20-08209769-5	TORRES ZAVALETA, Antonio Luis
20-60174980-8	PINTO, Antonio
27-03396536-8	AHUMADA, María Josefina
30-50324758-1	YERBA ALEM S.A.C.I.F.I.
30-50672925-0	J. BARZACOS LTDA. S.R.L.
30-50679476-1	ALVAREZ Y CIA. S.R.L.
30-50701069-1	BALLESTERCOMPAGNUCCI Y CIA. S.R.L.
30-51746852-1	FRABIA S.A. M.C.I.F.A.E.I.
30-54818279-0	VILIDA S.A.
30-56172276-1	SARMIENTO 802 S.R.L.
30-57447056-7	A. FISCHMAN Y CIA.
30-57967855-7	TECHNOSCAN S.A. ARGENTINA
30-58783850-4	STANTON S.A.
30-59303792-0	F Y F S.A.
30-59382001-3	INTERBONOS S.A.
30-59482763-1	SANTOMET S.A.
30-59488990-4	JUGUELO PLASTICO S.A.
30-59612241-4	ORENSANO S.A.
30-59678306-2	A S H S.A.
30-59766689-2	AUTOMOTORES ARRECIFES S.A.
30-60047218-2	CON AGRA S.A.
30-61049275-0	GRUPO EMPRESARIO DE SERVICIOS EVENTUALES SOCIEDAD ANONIMA
3061081398-0	MAJOAN SOCIEDAD DE HECHO DE SUIFFET JORGE Y SACONE MARCELO
30-61194326-8	CIMARY S.A.
30-61280771-6	CAS MONT S.R.L.
30-62470650-8	MOLIENDAS DOMINICO S.R.L.
30-62015057-2	ANGLO AMERICAN BUSINESS S.R.L. EN FORMACION
30-62652528-4	COMIDAS RAPIDAS S.A.
30-63015742-7	RUEDAS DEPORTIVAS S.A.
30-63105854-6	PLATACHART PATAGONICA S.A.
30-63350742-9	MARONESE E HIJOS S.A. SERVICIOS ROYAR S.R.L. U.T.E.
30-64217321-5	GLOPOL S.R.L.
30-64465416-4	LABORATORIO CARUPA S.R.L.
30-64477994-3	SANANPE S.R.L.
30-64816856-6	KING DON TRAVEL DE ALEJANDRO D. SULICHIR Y ANA MARIA ZORGNO
30-64828662-3	DUPLESSY S.A. EN FORMACION
30-65334054-7	SARMIENTO 387 S.R.L.
30-65650031-6	ESTIBAJE CENTRAL S.R.L.
30-65925034-5	CENTRO DE SERVICIOS GRAFICOS S.A.
30-65996744-4	REFERENCIAS S.R.L.
30-66326386-9	FRYMAR S.A.
30-66329293-1	DRASOR S.A.
30-67854165-2	LIRTEAR S.R.L.
30-67856369-9	ARQUIGUIS S.A.
30-67856420-2	COMPETENCIA S.A. E. F.
30-67861525-7	C P I CONSULTORES S.A.
30-68626064-6	SERVIGOM S.A.
30-68714569-7	ADRO TECHNOLOGIES LTD
30-68716619-8	DE URQUIZA JULIAN Y FERNANDEZ RUBEN DARIO SOCIEDAD DE HECHO
30-68718554-0	EVENTOS Y SERVICIOS S.R.L.
30-68765659-4	EL ORACULO S.R.L.
30-69156450-5	PROTELSA S.A.

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa Región Nº 10

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 10 al 13/5/99.

e. 20/5 Nº 276.673 v. 27/5/99

DE INTERES

A partir del **7 de mayo de 1999**, en el rubro **"Información y Cultura"**, se publica todos los viernes, la información sobre **calidad** elaborada por la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relativa a:

- √ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión de la calidad certificadas según ISO 9000, detallando, nombre de las empresas, tipo de producción y tipo de norma.*
- √ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión ambiental certificadas según ISO 14000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria automotriz certificado según QS 9000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria alimentaria certificado según HACCP, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Estadísticas de certificaciones por año, tipo de norma, actividad o tipo de producción y provincia.*
- √ *Listado de organismos de certificación que han otorgado dicha certificación a empresas en la Argentina.*
- √ *Listado de laboratorios y organismos de certificación acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación.*
- √ *Información sobre calidad a nivel de Mercosur y mundial.*

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)